

Unidad administrativa de Secretaría

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DE LA CORPORACIÓN DEL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE MOGÁN EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial de Mogán, siendo las nueve horas, quince minutos, del día **22 de septiembre de 2023**, se reúne el Pleno de la Corporación Municipal bajo la Presidencia de la Alcaldesa, **doña Onalia Bueno García** y con la asistencia de los señores Concejales que al margen se expresan, al objeto de celebrar **sesión extraordinaria** para la que habían sido convocados previa y reglamentariamente.

Actúa el Secretario General Accidental de la Corporación, **don David Chao Castro**, que da fe del acto.

SRES. Y SRAS. ASISTENTES

**ALCALDE**

<u>Nombre</u>	<u>Asiste</u>	<u>Partido</u>
---------------	---------------	----------------

**CONCEJALES**

<u>Nombre</u>	<u>Asiste</u>	<u>Partido</u>
ONALIA BUENO GARCIA	Sí	
JUAN MENCEY NAVARRO ROMERO	No	
JUAN ERNESTO HERNANDEZ CRUZ	Sí	
TANIA DEL PINO ALONSO PEREZ	No	
LUIS MIGUEL BECERRA ANDRE	Sí	
CONSUELO DIAZ LEON	Sí	
VICTOR GUTIERREZ NAVARRO	Sí	
WILIAN CRISTOFE GARCIA JIMENEZ	Sí	
MENCEY SANTANA RODRIGUEZ.	No	
EMILY DEL CARMEN QUINTANA RAMIREZ	Sí	
RAYCO GUERRA RODRIGUEZ	Sí	
JOSUE HERNANDEZ DELGADO	Sí	
JUANA TERESA VEGA JIMENEZ	Sí	
MINERVA OLIVA MARTEL.	Sí	
GRIMANESA ARTILES OLIVA	Sí	
YAIZA LLOVELL HERNANDEZ	Sí	
NEFTALI DE JESUS SABINA DENIZ	Sí	
JULIAN ARTEMI ARTILES MORALEDA	Sí	PSOE
DOLORES MONDEJAR NAVARRO	Sí	PSOE
JOSE JAVIER ROMERO ALONSO	Sí	NC-FAC
JUAN MANUEL GABELLA GONZALEZ	No	NC-FAC

**INTERVENTOR**

<u>Nombre</u>	<u>Asiste</u>
GONZALO MARTÍNEZ LÁZARO	No

**SECRETARIO**

<u>Nombre</u>	<u>Asiste</u>
DAVID CHAO CASTRO	Sí

Abierta la sesión por la Presidencia, y una vez comprobada por la Secretaría la existencia de cuórum de asistencia precisa para que se pueda iniciar, se procede a conocer los asuntos que integran el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**



1006754aa92f010e5ec07e81c5040c307

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://oat.mogan.es:8448/ventanilla/validacionDoc/index.jsp?entidad=MOGAN>

**Nº Orden      Expresión del asunto**

- Punto 1º Expte. 360178/2021 Propuesta para la aprobación definitiva parcial de la Modificación Menor de las NNSS , Polígono 18 SAU, Loma de Pino Seco, Arguineguín y su correspondiente evaluación ambiental estratégica.
- Punto 2º Asunto de urgencia. Expte. 7560/2023. Propuesta de Resolución al recurso potestativo de reposición interpuesto por D. Juan Manuel Gabella González contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 7 de julio de 2023.

**1.-Expte. 360178/2021 Propuesta para la aprobación definitiva parcial de la Modificación Menor de las NNSS , Polígono 18 SAU, Loma de Pino Seco, Arguineguín y su correspondiente evaluación ambiental estratégica.**

Por mi el secretario, se da cuenta de la propuesta, cuyo tenor literal es el siguiente:

**ÁREA DE DESARROLLO**

**SERVICIO DE URBANISMO**

**Negociado de Planeamiento**

**Ref.: DGM**

**Expte.: URB 2019-021 (Experta: 360178/2021)**

**Asunto: Aprobación definitiva parcial MM NNSS Polígono 18 Loma de Pino Seco**

**DALIA ESTER GONZÁLEZ MARTÍN**, Funcionaria municipal, Letrada, Jefa del Servicio de Urbanismo, según Decreto 4295/2022, de 5 de septiembre, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 221 del Reglamento Orgánico Municipal, emite el presente informe sobre la base de los antecedentes y consideraciones siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PREVIO.-** A efectos de no ser extensos en la exposición de hechos, nos remitimos a los antecedentes obrantes en el expediente administrativo de referencia; si bien a continuación expondremos aquellos que resultan relevantes para el asunto que nos ocupa en este momento procedimiento.

**PRIMERO.-** Con fecha **6 de agosto de 2021**, el **Pleno del Ilustre Ayuntamiento de Mogán**, en sesión ordinaria, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

*<<PRIMERO. Aprobar inicialmente<< la **Modificación Menor de las Normas Subsidiarias, Polígono 18 S.A.U., Loma de Pino Seco de Arguineguín y correspondiente Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada** >>, en los términos que obran en el expediente.*

**SEGUNDO.** *Abrir un período de información pública por plazo de un mes mediante anuncio en el Boletín Oficial de Canarias y en el periódico CANARIAS 7. Durante dicho período quedará el expediente a disposición de cualquiera que quiera examinarlo para que se presenten las alegaciones que se estimen pertinentes. Asimismo, estará disponible en la sede electrónica de este Ayuntamiento, dirección: <https://mogán.es>.>> [sic].*

El referido anuncio por el que se abrió el período de información pública por plazo de un mes fue publicado en el Boletín Oficial de Canarias nº 171, de 20 de agosto de 2021; en el tablón de anuncios de la sede electrónica municipal, en fecha 23 de agosto de 2021; y en el Diario Canarias 7, en fecha 7 de octubre de 2021.

**SEGUNDO.-** Con fecha 21 de enero de 2022, se emite informe con CSV [1i006754aa92019180a107e60b7010c1dp](https://ogp.mogan.es/ogp/verDetalle/1i006754aa92019180a107e60b7010c1dp), por Doña Anabel Alonso Peña, funcionaria adscrita al Negociado de Oficina de Atención a la Ciudadanía, Estadística y Transparencia en virtud del cual manifiesta, en síntesis, que durante el período de alegaciones comprendido entre el 8 de agosto de 2021 y el 30 de septiembre de 2021 (ambos inclusive):

*<<[...] se ha podido constatar que a día de hoy, salvo error u omisión, se han presentado las siguientes solicitudes al asunto referenciado:*

NOMBRE Y APELLIDOS	R.E. y fecha de presentación
Juan Francisco García Viera	2021/15949 de fecha 30/09/2021



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://oat.mogan.es:8448/ventanilla/validacion/Doc/index.jsp?entidad=MOGAN>

Unidad administrativa de Secretaría

Juan Francisco García Viera

2021/17287 de fecha 18/010/2021

>>.

**TERCERO.-** Con fecha 21 de febrero de 2022, Dña. Carina Isabel Hernández García, arquitecta municipal, emite informe técnico con CSV [5D006754aa919150e59307e6304020e0fm](#) de cuyo tenor literal se desprende lo siguiente:

*<<SEGUNDO.- En este apartado se procede a establecer las instrucciones pertinentes en la ejecución del contrato, a raíz de las alegaciones presentadas descritas en el punto anterior, concretamente en relación a la oposición mostrada por los alegantes referente a la inclusión de parcelas privativas de uso residencial como zonas verdes trasvasando la edificabilidad de unas parcelas a otras sin tener en cuenta la diferencia de aprovechamientos, suponiendo ello una pérdida patrimonial para los propietarios del suelo, indicar lo siguiente:*

*Efectivamente se produce dicha pérdida patrimonial, siendo necesario para evitar la misma el incremento de edificabilidad que corresponda teniendo en cuenta para su cálculo el valor de repercusión de los suelos afectados, produciéndose como consecuencia directa de ello para posibilitar la materialización de la edificabilidad, la modificación de las ordenanzas pormenorizadas de las parcelas afectadas, conllevando el incremento de las alturas establecidas (cinco) así como de la ocupación, entre otros parámetros que pudieran resultar afectados.*

*En informes técnicos anteriores, se mostró el desacuerdo con la materialización de la edificación en altura, ya que no satisface los intereses municipales, considerando que la misma va contra el modelo urbanístico existente en el municipio. Además, el incremento de la edificabilidad con carácter lucrativo supone una posible retasación del ámbito.*

*Por todo ello, se propone mantener la ordenación de las parcelas V y B tal cual estaban planteadas en el Plan Parcial de Loma de Pino Seco, sin la inclusión de las zonas verdes ZV1 y ZV2, de forma que no se lleve a cabo el trasvase de edificabilidad planteado en el Escenario 2, situándonos por tanto para la continuación de la tramitación del expediente el Escenario 1, ya recogido en el Borrador así como en el documento referente a la Aprobación Inicial, teniendo en cuenta la redelimitación el ámbito planteada en el informe técnico de fecha 26 de octubre 2021.*

*A mayor abundamiento el Informe Ambiental Estratégico emitido en fecha 11/12/2020, ya recoge los diferentes escenarios habiéndose valorado todos ellos por la Comisión de Evaluación Ambiental Estratégica de Ayuntamiento, no siendo necesaria una nueva evaluación ambiental>>.*

Por todo ello, PROPONE: <<[...] sean consideradas dichas instrucciones en la redacción del documento correspondiente referente a la <<MODIFICACIÓN MENOR DE LAS NN.SS. POLÍGONO 18 S.A.U., LOMA DE PINO SECO, ARGUINEGUÍN>>, por parte del equipo redactor << LPA STUDIO SLP>> (en adelante, el equipo redactor).

**CUARTO.-** A la vista de lo anterior, con fecha 13 de mayo de 2022 y R.E. 6663/2022, el equipo redactor presenta el documento de la Modificación Menor de las NNSS Polígono 18 S.A.U Loma de Pino Seco, modificado de acuerdo con las instrucciones dadas por la arquitecta municipal, lo cual da lugar a que por el **Pleno del Ilustre Ayuntamiento de Mogán** celebrado en sesión ordinaria de fecha **3 de junio de 2022**, se adoptase, entre otros, el siguiente acuerdo:

*<<PRIMERO.-Tomar conocimiento del contenido del Acta de Sesión de la Comisión de Evaluación Ambiental Estratégica de Planes>>, de este Illtre.Ayuntamiento de fecha 23 de mayo de 2022.*

*SEGUNDO.-Desestimar las alegaciones presentadas por Don Eustasio Antonio López González en representación de Hijos de Francisco López Sánchez, S.A. (Reg.Entrada nº2021/15949 de fecha 30 de septiembre de 2.021 y Reg.Entrada nº 2021/17287 de fecha 18 de octubre de 2.021) por lo expuesto en el cuerpo del presente escrito y notificar las mismas.*

**TERCERO.-** Aprobar el documento modificado correspondiente a la Fase Segundo periodo de Información pública relativa al expediente URB 2019-021 sobre la Modificación Menor de las NNSS Polígono 18 S.A.U. Lomo Pino Seco, Arguineguín.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31



1006754aa92010e59307e6304020e0fm

**CUARTO.-** Abrir un periodo de información pública, consulta a Administraciones afectadas y de informes preceptivos por plazo de cuarenta y cinco días hábiles mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en el periódico CANARIAS7. Durante dicho periodo quedará el expediente a disposición de cualquiera que quiera examinarlo para que se presenten las alegaciones que se estimen pertinentes. Asimismo, estará disponible en la sede electrónica de este Ayuntamiento, dirección: <https://mogán.es>.>>

Este segundo periodo de información pública fue publicado mediante anuncio en el Diario Canarias 7, en fecha 7 de junio de 2022; en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas nº 70, de 10 de junio de 2022; en el Boletín Oficial de Canarias nº 118, de 15 de junio de 2022; y en el tablón de anuncios de la sede electrónica municipal, en fecha 15 de junio de 2022.

**QUINTO.-** Durante el periodo de la segunda información pública se procedió por el Ayuntamiento de Mogán a solicitar los informes sectoriales preceptivos a las distintas Administraciones Públicas afectadas, con el resultado que obra en el expediente administrativo, los cuales fueron remitidos al equipo redactor del documento mediante oficio de fecha 21 de septiembre de 2022, con CSV [1Q006754aa93b151145c07e6005090b072](#).

**SEXTO.-** Con fecha 9 de diciembre de 2022 se remite nuevo oficio al equipo redactor remitiendo informe de la Dirección General de Lucha contra el Cambio Climático y Medio Ambiente, recibido con fecha 29/11/2022 y R.E. REGAGE22e00054274827; así como Acuerdo de la Comisión Autónoma de Informe único, recibido el 1/12/2022 con R.E. REGAGE22e00055007370.

**SÉPTIMO.-** Con fecha 24 de agosto de 2023, se remite nuevo oficio al equipo redactor remitiendo sendos informes de la Dirección General de la Costa y del Mar e informe del Servicio Técnico de Planeamiento y Paisaje del Cabildo de Gran Canaria, recibidos en esta Administración, respectivamente, el 1/08/2023 con R.E. REGAGE23s00052138967 y el 23/08/2023 con R.E. REGAGE23e00056593769.

**OCTAVO.-** Con fecha 5 de septiembre de 2023 y R.E. nº 2023/1259, el equipo redactor entrega la documentación correspondiente a la fase de aprobación definitiva de la Modificación Menor de las NNSS, Polígono 18 S.A.U., Loma de Pino Seco y la correspondiente evaluación ambiental estratégica.

**NOVENO.-** Con fecha 12 de septiembre de 2023, Dña. Carina Isabel Hernández García, arquitecta municipal, emite informe técnico con CSV [8I006754aa9270c17ffc07e7014090d23Y](#), en virtud del cual, tras el análisis técnico del documento, se propone:

<<**ÚNICA.-** Continuar con el procedimiento legalmente establecido para proceder, si así se considera, a la Aprobación Definitiva Parcial de la modificación menor que nos ocupa, todo ello en virtud del documento refundido denominado <<**Modificación Menor de las NN.SS Polígono 18 S.A.U. - Loma de Pino Seco Fase: Aprobación Definitiva**>>, de fecha Septiembre 2023, presentado por el equipo redactor con fecha 05/09/2023 (Reg. Entrada 12459), quedando suspendidas las siguientes parcelas, hasta tanto se emita informe favorable por parte del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria:

- Parcela ZV1
- Parcela ZV2
- Parcela ZE
- Parcela ZD
- Parcela ZCS >>.

**DÉCIMO.-** Con fecha 14 de septiembre de 2023, se emite informe con CSV [1w006754aa9250e109c007e7164090a01K](#) por Dña. Beatriz Delgado Santana, funcionaria municipal adscrita a la Unidad Administrativa de Intervención, sobre la sostenibilidad económica de la modificación propuesta, formulándose al respecto las siguientes conclusiones:

<<**PRIMERA.-** La Modificación Menor de las NN.SS Polígono 18 S.A.U., Loma de Pino Seco, Arguineguín, cuenta con el estudio económico-financiero y el informe de sostenibilidad económica que se establece en el artículo 140 (Contenido documental mínimo de los instrumentos de ordenación urbanística) de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

**SEGUNDA.-** La Modificación Menor de las NN.SS Polígono 18 S.A.U., Loma de Pino Seco, Arguineguín, resulta asumible para el horizonte temporal en el que se va a desarrollar. Sin embargo, debe quedar claro que condicionará la elaboración de los presupuestos sucesivos de la Corporación en materia de inversiones y afirma la voluntad de la Corporación de asignar recursos al mismo dentro de la aprobación anual de los Presupuestos>>.

A los anteriores hechos le son de aplicación las siguientes

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31

**PRIMERA.- Sobre la competencia municipal en materia de planeamiento.**

Entre las competencias que atribuye la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LBRL) a los Ayuntamientos, en su artículo 25.2.a) les confiere, como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, las relativas al planeamiento municipal.

En este sentido, cabe destacar que tal atribución viene expresamente conferida, a su vez, por la legislación especial del Suelo de la Comunidad Autónoma de Canarias, en particular, en el artículo 143.1 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (en adelante, LSENPC), en virtud del cual se reconoce que <<la competencia para formular, elaborar y aprobar los planes generales de ordenación corresponde a los Ayuntamientos>>, así como en el artículo 70.1 del Reglamento de Planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto nº 181/2018, de 26 de diciembre (en adelante, RPC).

**SEGUNDA.- Sobre el objeto, contenido y procedimiento a seguir para la aprobación de la modificación menor propuesta.**

El **objeto, contenido y procedimiento a seguir** para la elaboración y aprobación de los Planes Generales de Ordenación se regulan en la **Sección 3ª, Capítulo VI del Título III de la LSENPC (artículos 142 a 144)**, y en el **Capítulo III del Título V del RPC (artículos 69 a 71)**; si bien el Plan General de Ordenación del municipio de Mogán se encuentra actualmente en trámite, el instrumento análogo al mismo que resulta de aplicación son las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal aprobadas el 17 de noviembre de 1987 y publicadas en el BOC nº 162, de 19 de diciembre de 2008. Así pues, la modificación menor de las Normas Subsidiarias propuesta en este expediente, se regirá por los preceptos de la LSENPC referidos a los Planes Generales de Ordenación.

En cuanto a su objeto y contenido, los planes generales se encargan de definir el modelo territorial y urbanístico del municipio en el marco de las directrices de ordenación y del planeamiento insular, tal como se desprende del artículo 142 de la LSENPC y 69 del RPC.

Concretamente, la modificación prevista en el presente caso tiene por objeto las siguientes líneas básicas de ordenación, tal como se extrae del antecedente tercero del informe técnico reseñado en el antecedente de hecho noveno del presente informe:

- Revisar la delimitación y la medición del Polígono 18 para ajustarlas a la situación de hecho actual.
- Propiciar una Ordenación Pormenorizada más eficiente y acorde a la realidad social y medioambiental del lugar, que apueste por el esponjamiento del ámbito a través del incremento de la superficie de zonas verdes.
- Actualizar los parámetros urbanísticos de las parcelas F53 a F59, de titularidad municipal, para llevar a cabo una promoción pública de Viviendas de Protección Oficial que ayude a paliar el chabolismo en Mogán, incrementando ligeramente para ello la edificabilidad de dichas parcelas.
- Actualizar la ordenación de la Zona Verde anexa a C.C. Social (denominada ZV1 en este documento) y de la parcela ZE para poder cumplir con la Orden de la Consejería de Hacienda facilitando la implantación de una infraestructura de uso Dotacional Público en una nueva parcela destinada a tal fin (ZCS).
- Revisar la ordenación actual de las parcelas ZE, ZD y ZV extremo norte (denominada ZV2 en este documento), para ajustarlas a la realidad preexistente y suplir la escasez de uso dotacional en el ámbito, teniendo en cuenta para ello los suelos de titularidad municipal y la cesión de los terrenos realizada por el Ayuntamiento de Mogán para la construcción del IES Arguineguín. Todo ello, favoreciendo la implantación de un nuevo dotacional deportivo en la modificada parcela ZD.
- Modificar las Normas Generales de Uso incluidas en las Ordenanzas Generales de Edificación en vigor para adaptarlas a la realidad existente, dada la antigüedad de las NN.SS. de Mogán y del Plan Parcial Loma de Pino Seco y sus modificaciones posteriores en lo que al régimen de usos de refiere.

En lo que respecta al procedimiento a seguir, el artículo 143 de la LSENPC regula la fase de inicio y el artículo 144 las fases de elaboración y aprobación. Por su parte, el RPC dispone en su artículo 71 que la

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31



1006754aa2f010e5ec07e81c5040c307

tramitación y evaluación de los planes generales de ordenación seguirá los trámites comunes previstos en el Capítulo IV del Título I (artículos 14 a 27) con ciertas singularidades, sin embargo, de la literalidad del apartado 3 del citado artículo se desprende que <<cuando el Plan General de Ordenación cuente con la ordenación estructural y se pretenda desarrollar la ordenación pormenorizada completa, en su elaboración, evaluación ambiental y aprobación se aplicará el procedimiento previsto para los planes parciales y especiales de ordenación regulado por los artículos 72 a 84 de este Reglamento>>.

Sin perjuicio de lo anterior, lo que ahora nos ocupa es una **modificación menor del instrumento**, de modo que debemos referirnos a lo preceptuado concretamente en los **artículos 162 a 166 de la LSENPC**, en relación con el **artículo 106 del RPC**, de cuyo tenor literal se desprende lo siguiente:

**<<Artículo 106.- Modificación**

1. El contenido y determinaciones de los instrumentos de ordenación podrán ser objeto de modificación por las causas, los procedimientos y con los límites establecidos en los artículos 163 a 166 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.
2. En el caso de modificación menor se prescindirá de los trámites de consulta pública previa y de avance, elaborándose un borrador de la alteración que se pretenda realizar y el documento ambiental estratégico previsto en el artículo 114 de este Reglamento para la evaluación ambiental estratégica simplificada.
3. En particular, las modificaciones menores se someterán al procedimiento simplificado de evaluación ambiental estratégica, a efectos de que por parte del órgano ambiental se determine si tienen efectos significativos en el medio ambiente y, en consecuencia, si deben someterse a evaluación ambiental ordinaria. Cuando el órgano ambiental determine que no es necesaria la evaluación ambiental estratégica, los plazos de información pública y de consulta institucional serán de un mes>>.

En sentido similar, el artículo 162 de la LSENPC establece la posibilidad de modificación de los instrumentos de ordenación, y los artículos 163 y 164 regulan, respectivamente, las causas de modificación sustancial y de modificación menor. Como se ha dicho anteriormente, en el presente caso **nos encontramos ante una modificación menor** regulada en el artículo 164 de la LSENPC, en virtud del cual:

<<1. Se entiende por modificación menor cualquier otra **alteración de los instrumentos de ordenación que no tenga la consideración de sustancial** conforme a lo previsto en el artículo anterior. Las modificaciones menores del planeamiento **podrán variar tanto la clase como la categoría del suelo**.

2. Las modificaciones menores podrán tener lugar en cualquier momento de vigencia del instrumento de ordenación, debiendo **constar expresamente en el expediente la justificación de su oportunidad y conveniencia en relación con los intereses concurrentes**. No obstante, si el procedimiento se inicia antes de transcurrir un año desde la publicación del acuerdo de aprobación del planeamiento o de su última modificación sustancial, la modificación menor no podrá alterar ni la clasificación del suelo ni la calificación referida a dotaciones.

3. Cuando una modificación menor de la ordenación urbanística **incremente la edificabilidad o la densidad o modifique los usos del suelo, deberá hacerse constar en el expediente la identidad de todas las personas propietarias o titulares de otros derechos reales sobre las fincas afectadas durante los cinco años anteriores a su iniciación**.

4. La incoación de un procedimiento de modificación sustancial no impide la tramitación de una modificación menor del instrumento de ordenación objeto de aquella>>.

Una vez definidas las peculiaridades de la modificación menor, debemos poner de manifiesto que la misma deberá regirse por el **procedimiento definido legalmente para la elaboración y aprobación de los instrumentos de ordenación**, a tenor de lo dispuesto en el **artículo 165 de la LSENPC**, con las peculiaridades señaladas anteriormente para los casos de modificación menor (apartados 2 y 3 del artículo 106 del RPC).

Procede traer a colación, pues, lo dispuesto en el artículo 144 de la LSENPC en lo que respecta al procedimiento de elaboración y aprobación (y similares artículos 74 a 84 del RPC):

**<<Artículo 144. Elaboración y aprobación.**

1. Recibido el documento de alcance, el órgano promotor elaborará el estudio ambiental estratégico y el documento de avance del plan general, que contendrá el análisis y valoración de las diferentes alternativas de ordenación contempladas.
2. El documento de avance del plan general, acompañado del estudio ambiental estratégico, se someterá a información pública y a consulta de las administraciones públicas cuyas competencias pudiesen resultar afectadas y de las personas interesadas que hayan sido previamente consultadas, por

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31



1006754aa92f010e5ec07e81c5040c307

Unidad administrativa de Secretaría

*un plazo mínimo de cuarenta y cinco días hábiles y máximo de dos meses, computados a partir de la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Canarias.*

*De conformidad con lo previsto en la legislación básica sobre evaluación ambiental, la falta de emisión de los informes en el plazo fijado no interrumpirá la tramitación del procedimiento; no teniéndose en cuenta los informes o alegaciones recibidos fuera del plazo.*

*El periodo de información pública se anunciará en, al menos, uno de los periódicos de mayor difusión de la isla y en la sede electrónica del ayuntamiento. La documentación expuesta al público deberá incluir un resumen no técnico del estudio ambiental estratégico y un resumen ejecutivo en los términos de la legislación básica estatal.*

*3. A la vista del resultado de los trámites de información pública y de consulta, el órgano promotor modificará, de ser preciso, el contenido del estudio ambiental estratégico y elaborará el documento del plan que vaya a someterse a aprobación inicial por parte del Pleno del ayuntamiento, seleccionándose aquellas alternativas que resulten más equilibradas desde la perspectiva del desarrollo sostenible, previa ponderación de los aspectos económicos, sociales, territoriales y ambientales.*

*El documento resultante, que incorporará la alternativa o alternativas seleccionadas, se someterá a informe de los servicios técnicos y jurídicos municipales y posteriormente a información pública y a consulta de las administraciones públicas cuyas competencias pudiesen resultar afectadas, por un plazo mínimo de cuarenta y cinco días hábiles y máximo de dos meses, computados a partir de la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Canarias; estándose a lo previsto en el apartado anterior sobre la emisión de los informes.*

*En todo caso, tendrán la consideración de administraciones afectadas los ayuntamientos colindantes, el respectivo cabildo insular, la Administración autonómica y la Administración estatal. En concreto, la Administración autonómica emitirá un informe único, preceptivo y vinculante, sobre las cuestiones sectoriales relativas a las competencias de carácter autonómico que pudieran resultar afectadas por el plan, a través del órgano colegiado al que se refiere el artículo 12.5 de la presente ley.*

*Asimismo, en cumplimiento de los principios de lealtad institucional y seguridad jurídica, si el órgano informante de la Administración autonómica advirtiera que existe algún aspecto del plan sometido a informe del que pudiera resultar una manifiesta infracción del ordenamiento jurídico, lo pondrá en conocimiento de la administración que hubiera remitido dicho plan. El informe se basará estrictamente en criterios de legalidad.*

*El periodo de información pública se anunciará en, al menos, uno de los periódicos de mayor difusión de la isla y en la sede electrónica del ayuntamiento.*

*4. Transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior, se introducirán las modificaciones que resulten de dicho proceso; actualizándose, en su caso, el estudio ambiental estratégico.*

*Si como consecuencia de las alegaciones formuladas o de los informes emitidos se introdujeran cambios sustanciales en relación con el documento aprobado inicialmente, por el órgano municipal competente se llevará a cabo un nuevo periodo de información pública y de consulta por plazo de cuarenta y cinco días.*

*5. La propuesta final de plan se remitirá al órgano ambiental a los efectos de formular la declaración ambiental estratégica, en el plazo máximo de dos meses, contados desde la recepción del expediente de evaluación ambiental estratégica completo, prorrogables por un mes más por razones justificadas debidamente motivadas y comunicadas al ayuntamiento.*

*Si el órgano ambiental considera que la información pública o las consultas no se han realizado correctamente o que es necesaria información adicional, requerirá al órgano sustantivo para que lo subsane en el plazo máximo de tres meses. En este caso, se suspenderá el cómputo del plazo para la formulación de la declaración ambiental estratégica.*

*Transcurridos tres meses desde el requerimiento el órgano ambiental sin que se hubiese subsanado el expediente, el órgano ambiental dará por finalizada la evaluación ambiental estratégica, notificando al órgano municipal competente la resolución de terminación.*

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31



1006754aa92f010e5ec07e81c5040c307

6. En el supuesto de que existan discrepancias sobre el contenido de la evaluación ambiental estratégica, el órgano municipal que tramita el plan trasladará al órgano ambiental un escrito fundado donde manifieste las razones que motivan la discrepancia, en los términos previstos en la legislación estatal básica.

Recibido el escrito de discrepancias, el órgano ambiental deberá pronunciarse en un plazo máximo de treinta días hábiles. Si el órgano ambiental no se pronunciase en el citado plazo, se entenderá que mantiene su criterio respecto del contenido de la declaración ambiental estratégica.

De mantenerse la discrepancia, el órgano municipal que tramita el plan elevará la misma, bien al Gobierno de Canarias cuando el órgano ambiental sea autonómico, o bien, en otro caso, al pleno municipal. En tanto no recaiga resolución expresa, se considerará que la declaración ambiental estratégica mantiene su eficacia.

7. Una vez formulada, la declaración ambiental estratégica y, en su caso, el acuerdo de resolución de discrepancias, se publicará en el plazo de quince días hábiles en el Boletín Oficial de Canarias y en la sede electrónica del ayuntamiento y, cuando pertenezca a una administración diferente, en la sede electrónica del órgano ambiental.

8. Una vez publicada la declaración ambiental estratégica, el plan se someterá, con las correcciones que correspondan, a la aprobación definitiva por el pleno del ayuntamiento, que lo podrá aprobar de forma total o parcial.

El documento del plan que se someta a la aprobación definitiva deberá ir acompañado de un resumen ejecutivo que detalle las líneas básicas de la ordenación, las conclusiones de los informes emitidos por las administraciones consultadas y las alegaciones presentadas en el trámite de información pública.

9. Tras su aprobación definitiva, el plan se publicará en el Boletín Oficial de Canarias a los efectos de su entrada en vigor, junto con la documentación prevista en la legislación estatal básica; y en la sede electrónica del ayuntamiento.

10. En el caso de que la ordenación pormenorizada se pretenda realizar de forma completa por el Plan General, su elaboración, aprobación y evaluación ambiental se realizará por el procedimiento establecido para los planes parciales y especiales de ordenación de acuerdo con los artículos 147 y 148 de esta ley>>.

Así las cosas, vistos los antecedentes y normativa expuestos, actualmente nos encontramos en la fase de **aprobación definitiva** de la modificación menor propuesta, correspondiendo la misma al **Pleno de la Corporación**, previa emisión de los correspondientes informes técnico y jurídico de los servicios municipales, tal como exige el artículo 83 del RPC.

Una vez aprobada definitivamente la modificación menor por el Pleno, se procederá a su **publicación en el Boletín Oficial de Canarias**, de conformidad con lo previsto en el artículo 144.9 de la LSENPC, así como en el **Boletín Oficial de la Provincia** a los efectos de su entrada en vigor, indicando la fecha de la resolución de dicha aprobación, la dirección electrónica para su consulta y el boletín en el que ha sido publicado el informe ambiental estratégico, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70 ter, apartado 2, de la Ley reguladora de las bases del Régimen Local (esto es, publicación por medios telemáticos), de conformidad con lo previsto en el artículo 83.2 del RPC.

Asimismo, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 97 del RPC en relación a las publicaciones, pues:

1. Los actos que se dicten en el curso de los procedimientos regulados en el presente Reglamento se publicarán en el Boletín Oficial de Canarias o en el de la Provincia según corresponda, así como en la **sede electrónica de la Administración competente** según corresponda. Asimismo, **se divulgarán a través de uno o dos periódicos de mayor difusión de acuerdo con lo previsto para cada instrumento.**

2. La publicación de anuncios en los Boletines Oficiales y periódicos por los que se dé cuenta de un determinado trámite en los procedimientos que regula este Reglamento deberá **contener expresamente la denominación del instrumento de ordenación de que se trate e identificar de forma clara y precisa su objeto y área territorial de ordenación.**

3. En caso de que lo publicado sea la apertura del trámite de participación o de información pública, deberán precisarse los datos del lugar y horario donde pueda consultarse la documentación del instrumento expuesto, además de indicarse la posibilidad de presentar sugerencias o alegaciones por parte de los ciudadanos. En su caso, se señalará el sitio o portal oficial donde esté disponible la documentación, escrita y gráfica, del instrumento de ordenación expuesto para su visualización, descarga o impresión.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31



1006754aa92f010e5e07e81c5040c307



4. En los procesos de modificación menor de los instrumentos de ordenación no se admitirá la identificación de la alteración por la simple referencia numérica al ordinal de las tramitadas por la Administración Pública actuante, debiendo contener el anuncio los datos de identificación señalados en los apartados 2 y 3 anteriores>>.

Por último, especial mención merecen los artículos 103 y 104 del RPC, relativos a la entrada en vigor, efectos y publicidad de los instrumentos de ordenación. En este sentido, dispone el artículo 103 lo siguiente:

**<<Artículo 103.- Entrada en vigor y efectos.**

1. Con carácter general, los instrumentos de ordenación entrarán en vigor a los quince días hábiles de la completa publicación en el Boletín Oficial de Canarias del acuerdo de aprobación definitiva y de la normativa.

2. No obstante lo anterior, **los instrumentos de ordenación urbanística cuya aprobación definitiva corresponda a la Administración local entrarán en vigor a los quince días hábiles de la completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del acuerdo de aprobación definitiva y de la normativa.** En este caso, la publicación en el Boletín Oficial de Canarias constituye una mayor garantía de publicidad, que no elimina la exigida a la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

3. **Los planos y el resto de documentos** que conformen el documento de información y ordenación del plan, así como la documentación prevista en el **documento de evaluación ambiental serán objeto de inclusión en el Registro de Planeamiento de Canarias**, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

4. La publicación de los instrumentos de ordenación en los boletines oficiales será de carácter gratuito.

5. **En caso de aprobación definitiva parcial, la entrada en vigor afectará exclusivamente a la parte del instrumento de ordenación así aprobada y publicada.** La parte no aprobada entrará en vigor cuando se produzca su aprobación y publicación, en su caso, mediante la publicación de texto refundido que incorpore la misma.

6. En particular, las instalaciones, construcciones y edificaciones existentes al tiempo de la entrada en vigor del nuevo instrumento de ordenación, erigidas de conformidad con la ordenación vigente en el momento de su ejecución o posteriormente legalizadas, que resulten disconformes con la nueva ordenación, quedarán en situación legal de consolidación o de afectación por actuación pública en los términos de los artículos 159 a 161 de la Ley del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, con las especificaciones que, en su caso, establezca el propio instrumento de ordenación>>.

Por otro lado, el artículo 104 del RPC exige la publicidad y transparencia del contenido de los instrumentos de ordenación, de modo que:

<<1. El contenido de todos los **instrumentos de ordenación será público, debiendo publicarse todos sus documentos en la sede electrónica de la Administración** que lo apruebe, sin perjuicio del cumplimiento de las restantes obligaciones de publicidad que, en su caso, deriven de la legislación básica, de la Ley del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, o del presente Reglamento.

2. Los documentos integrantes de cada instrumento de ordenación **deberán estar disponibles para ser consultados de forma presencial en las dependencias de la Administración**, sin perjuicio de poder hacerlo por vía electrónica.

3. El error en la información que se suministre o ponga a disposición de la ciudadanía sobre los instrumentos de ordenación podrá determinar la responsabilidad patrimonial de la Administración competente por los daños y perjuicios que se pudieran causar, siempre que concurren los requisitos determinantes de su exigencia>>.

En similares términos se pronuncian los artículos 155 a 157 de la LSENPC, con la única diferencia de la referencia que realiza el artículo 157 en su apartado 5 a la obligatoriedad de remisión de la documentación íntegra del instrumento de ordenación al Consejo Cartográfico de Canarias, a efectos de publicidad.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31



1006754aa92f010e56e07e81c5040c307

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://oat.mogan.es:8448/ventanilla/validacion/Doc/index.jsp?entidad=MOGAN>

**TERCERA.- Sobre la exigencia de informes de otras Administraciones Públicas previos a la aprobación de la modificación.**

Dispone el **artículo 95 del RPC** lo siguiente:

<<1. Las administraciones públicas con competencias específicas, al menos, en materia de población, salud humana, biodiversidad, geodiversidad, fauna, flora, suelo, agua, aire, ruido, factores climáticos, paisaje, bienes materiales y patrimonio cultural, vivienda, ordenación del territorio y urbanismo, tienen la consideración de **administraciones públicas afectadas a los efectos de la elaboración, evaluación, revisión y adaptación de cualesquiera instrumentos de ordenación.**

2. En particular, en la fase de consultas sobre los instrumentos de ordenación de actuaciones de urbanización, la Administración actuante deberá recabar el parecer mediante informe, cuando sean preceptivos y no hubieran sido ya emitidos e incorporados al expediente ni deban emitirse en una fase posterior del procedimiento de conformidad con su legislación reguladora, de las siguientes entidades públicas:

- a) El de la Administración hidrológica sobre la existencia de recursos hídricos necesarios para satisfacer las nuevas demandas y sobre la protección del dominio público hidráulico.
- b) El de la Administración de costas sobre el deslinde y la protección del dominio público marítimo-terrestre, en su caso.
- c) Los de las Administraciones competentes en materia de carreteras y demás infraestructuras afectadas, acerca de dicha afección y del impacto de la actuación sobre la capacidad de servicio de tales infraestructuras>>.

Sobre este particular, consta en el expediente administrativo que durante la fase de información pública se solicitaron sendos informes a las Administraciones públicas que pudieran resultar afectadas por la modificación propuesta, resultando, tal como expone la arquitecta municipal en el informe reseñado en el antecedente de hecho noveno del presente, lo siguiente:

<<2.1.- Que obran en el expediente los siguientes informes preceptivos emitidos por las administraciones que, por razón de la materia o del territorio, pudiesen resultar afectadas en el ejercicio de sus competencias. Cabe destacar los siguientes, emitidos con carácter favorable / favorable condicionado y/o compatibles :

- Dirección General de Telecomunicaciones y Ordenación de los Servicios de Comunicación Audiovisual (Recibido con fecha 30/09/2020 - Reg.Entrada ORVE nº REGAGE20e00004243003).

- Consejería de Obras Públicas, Transportes y Vivienda, Dirección General de Infraestructura Viaria - Gobierno de Canarias (Recibido con fecha 05/07/2022 - Reg.Entrada ORVE nº REGAGE22e00028501093).

- Subdirección General de Patrimonio Ministerio de Defensa (Recibido con fecha 11/08/2022 - Reg.Entrada ORVE nº REGAGE22e00034997013).

- Acuerdo de la Comisión Autónoma de Informe Único, Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial Gobierno de Canarias (Recibido con fecha 01/12/2022, Reg.Entrada ORVE nº REGAGE22e00055007370).

- Dirección General de la Costa y el Mar , Subdirección General de Dominio Público Marítimo-Terrestre Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (Recibido con fecha 08/01/2023 - Reg.Entrada ORVE nº REGAGE23e00052145159).

- Consejería de Política Territorial y Paisaje Servicio de Planeamiento, del Cabildo Insular de Gran Canaria (Recibido con fecha 23/08/2023 - Reg.Entrada ORVE nº REGAGE23e00056593769).

2.2.- Que además de los informes citados evacuados en sentido favorable, constan diversos informes donde el pronunciamiento que tiene lugar se basa en especificar que no existen objeciones a la modificación menor pretendida y/o que la misma no supone afección alguna a las competencias de la administración consultada, o a consecuencia de lo anterior, que no procede emitir informe, destacando los siguientes :

- Puertos del Estado, Secretaría General de Infraestructura Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (Recibido con fecha 18/09/2020 - Reg.Entrada ORVE nº , REGAGE20e00004004961).

- Delegación de Economía y Hacienda en Canarias, Las Palmas Ministerio de Hacienda y Función Pública (Recibido en fecha 13/10/2020 - Reg.Entrada ORVE nº REGAGE20e00004530311).

- Consejería de Turismo, Industria y Comercio, Dirección General de Infraestructura Turística Gobierno de Canarias (Recibido con fecha 14/10/2020 - Reg.Entrada ORVE nº , REGAGE20e00004571170).

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31



1006754aa92f010e5e07e81c5040c307

Unidad administrativa de Secretaría

- Dirección General de Planificación y Evaluación de la Red Ferroviaria, Secretaría de Estado de Transportes, Movilidad y Agenda urbana Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (Recibido con fecha 21/06/2022 - Reg.Entrada ORVE nº , REGAGE22e00025533555).

- Dirección General de Aviación Civil, Secretaría General de Transportes y Movilidad (Recibido con fecha 23/08/2022 - Reg.Entrada ORVE nº , REGAGE22e00036284667).

**2.3.-** Que en relación al resto de informes solicitados, pero no emitidos a fecha de emisión del presente informe, se indica lo siguiente:

*En relación al informe previsto en el artículo 25.4 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, consta en el expediente la solicitud del mismo al Consejo insular de Aguas de Gran Canaria, durante la consulta de la evaluación ambiental estratégica, así como en fecha 16/06/2022 durante en el segundo periodo de información pública. No consta hasta la fecha de emisión del presente informe, pronunciamiento alguno por parte de dicha administración, por lo que en virtud del precepto citado, el mismo se entiende desfavorable>>.*

En definitiva, constan en el expediente los informes sectoriales de las Administraciones públicas afectadas a que hace referencia el artículo 95 del RPC, con la única excepción del informe de la Administración hidrológica (esto es, Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria), el cual, al no haber sido emitido en el plazo otorgado al efecto, se considera desfavorable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.4 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas (en adelante, TRLA).

Al respecto cabe mencionar que, tal como ya señaló la arquitecta municipal en el informe referido anteriormente, el Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria debe emitir informe en relación con la existencia de recursos hídricos necesarios para satisfacer las nuevas demandas y sobre la protección del dominio público hidráulico, por considerarse que determinadas parcelas alteradas por la modificación propuesta se encuentran afectadas por el dominio público hidráulico, la zona de servidumbre y/o la zona de policía, de conformidad con el deslinde publicado en el Inventario de Cauces del propio Consejo.

No obstante, estas parcelas afectadas por el deslinde en la modificación suponen una superficie de 1,69 hectáreas frente a las 14,19 hectáreas que conforman la totalidad del ámbito de la modificación menor (es decir, un 11,91%) y se corresponden con parcelas de uso dotacional (zonas verdes, deportivo, escolar y cultural-social denominadas ZV1, ZV2, ZD, ZE y ZCS).

A esto cabe añadir que el resto del ámbito no afectado por el dominio público hidráulico se encuentra en gran parte edificado en la actualidad (razón por la que la presente modificación lo clasifica como suelo urbano) y tiene destino mayoritariamente residencial, modificándose únicamente las parcelas F53 a F59 (que actualmente se encuentran sin edificar y su destino es residencial para Vivienda Pública de Protección Oficial), limitándose la modificación, respecto a esta parte del ámbito, a revisar su delimitación y medición para ajustarlas a la situación fáctica actual, con la única finalidad de resolver las discrepancias existentes entre los distintos instrumentos de ordenación aplicables al ámbito, esto es: las propias NNSS, el obsoleto Plan Parcial Loma de Pino Seco (aprobado definitivamente mediante acuerdo de la CUMAC de 23 de febrero de 1989 y publicado en el BOC nº 62, de 3 de mayo de 1989), y sus modificaciones puntuales posteriores.

Así pues, con la modificación propuesta tan solo se pretende regularizar el ámbito -Polígono 18-, adaptándolo a la realidad actual y refundiendo en un único instrumento urbanístico su ordenación (en este caso, incorporando a las NNSS las previsiones del antiguo Plan Parcial con las adaptaciones mencionadas), de modo que las únicas nuevas demandas hídricas que pudieran surgir con la aprobación de la presente modificación serían las relativas a las parcelas de uso dotacional afectadas por el dominio público hidráulico -y por tanto, las únicas susceptibles de ser tenidas en cuenta por el Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria en su informe-, no así respecto al resto de parcelas que, como se ha dicho, aparte de quedar al margen de la afección, ya se encontraban edificadas (en su mayoría) y ordenadas con anterioridad, en virtud de las determinaciones del Plan Parcial.

En virtud de lo expuesto, quien suscribe considera acertada la propuesta que realiza la arquitecta municipal sobre la **aprobación definitiva parcial de la modificación menor**, a fin de evitar mayores dilaciones en la tramitación de la modificación, lo cual supondría un claro perjuicio para el ámbito que

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31



1006754aa92f010e5e07e81c5040c307

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://oat.mogan.es:8448/ventanilla/validacionDoc/index.jsp?entidad=MOGAN>

carecería de ordenación urbanística para el desarrollo residencial en aquellas parcelas que aun quedan sin edificar (y que, a mayor abundamiento, contemplan la ejecución de viviendas de protección oficial).

Por lo tanto, procedería únicamente la aprobación de la ordenación de la parte del ámbito que no está afecta por el dominio público hidráulico ni por las zonas de servidumbre y/o policía del mismo, y quedaría en suspenso la ordenación de las parcelas que sí se encuentran afectadas, hasta la recepción del preceptivo informe del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria y que son las siguientes:

- Parcela ZV1
- Parcela ZV2
- Parcela ZE
- Parcela ZD
- Parcela ZCS.

Respecto de la viabilidad jurídica de proceder a una aprobación definitiva parcial nos pronunciamos en el apartado siguiente, a efectos de una mejor claridad y concreción en nuestra exposición.

#### **CUARTA.- Sobre la posibilidad de aprobación definitiva parcial de la modificación propuesta.**

Como se ha expuesto en el apartado anterior, la ausencia del preceptivo informe favorable del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria impide la aprobación total de la modificación propuesta, de modo que, en aras de evitar mayores dilaciones que, sin lugar a dudas, ocasionarían perjuicios a los intereses públicos al no poder desarrollar los suelos conforme a la nueva ordenación, se ha propuesto la aprobación definitiva parcial de la modificación, dejando en suspenso la parte del ámbito afecta por el dominio público hidráulico.

Esta posibilidad es contemplada tanto por la LSENPC como por el RPC, pues al respecto disponen lo siguiente:

#### **Artículo 144 LSENPC:**

<<[...] 8. Una vez publicada la declaración ambiental estratégica, el plan se someterá, con las correcciones que correspondan, a **la aprobación definitiva por el pleno del ayuntamiento, que lo podrá aprobar de forma total o parcial**>>.

#### **Artículo 70 RPC:**

<<[...] 2. Con carácter general, el acuerdo de iniciación, la aprobación inicial y **la aprobación definitiva corresponden al Pleno del ayuntamiento. La aprobación definitiva podrá ser total o parcial.** En el caso de los municipios de gran población, la aprobación inicial corresponde a la Junta de Gobierno Local, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de régimen local>>.

En tales supuestos de aprobación definitiva parcial, el artículo 103 del RPC dispone en su apartado 5 que la entrada en vigor afectará únicamente a la parte del instrumento aprobada y publicada, no así al resto de determinaciones, las cuales entrarán en vigor una vez se produzca su aprobación y publicación del texto refundido que las incorpore. De igual modo se pronuncia el artículo 155.3 de la LSENPC.

A mayor abundamiento, es reiterada la jurisprudencia que posibilita la aprobación parcial de un plan cuando, como aquí acontece, no se ve afectado por la omisión de un informe preceptivo y vinculante, como es el del Consejo Insular de Aguas, dado que las zonas afectadas por el deslinde se encuentran perfectamente desligadas del resto del ámbito, de modo que las demás parcelas se pueden considerar independientes de las determinaciones urbanísticas que pudieran adoptarse, una vez se reciba el referido informe, respecto de las zonas afectadas por el dominio público hidráulico para las que se haya quedado suspendida su aprobación.

En estos términos se pronuncia concretamente la **sentencia del Tribunal Supremo nº 971/2022, de 12 de julio de 2022**, emitida en el **Recurso de Casación nº 4840/2021**, en un procedimiento similar al que aquí nos ocupa en el que el Ayuntamiento de Mogán fue parte y en el que se aprobó parcialmente un instrumento de planeamiento careciendo del preceptivo informe de costas, quedando en suspenso las zonas del litoral y entrando en vigor las demás determinaciones respecto al resto del ámbito.

Para una mejor justificación, se extracta a continuación parte de la fundamentación jurídica empleada por la Sala en la citada sentencia:

#### **<<FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **PRIMERO.- Cuestión previa:**

**[ ] La posibilidad de aprobación definitiva parcial de un Plan ha sido admitido por nuestra jurisprudencia reiteradamente. Al efecto cabe citar las SsTs de 23 de mayo de 2003, rec. 4116/2000, o la de 6 de abril de 2004, rec. 545/2001, que recuerda <<es muy abundante la doctrina de esta Sala (sentencia de 20 de**

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31



1006754aa92f010e5ec07e81c5040c307

Unidad administrativa de Secretaría

marzo de 1996, 8 de febrero de 1993 y 23 de junio de 1992 y las que en ella se citan) que, interpretando ese precepto [art. 132 del Reglamento de Planeamiento] en armonía con los principios de autonomía municipal y eficacia de la actuación administrativa, se ha mostrado partidaria de admitir la posibilidad de que los planes urbanísticos sean aprobados definitivamente en forma parcial, **siempre que la solución resultante mantenga coherencia, cualquiera que sea la decisión que se adopte respecto a aquellos extremos que no se aprueben**>>. En la misma línea, STS de 23 de junio de 1992, rec. 7317/1990; STS de 18 de mayo de 2009, rec. 3014/2006; STS de 8 de mayo de 1998, rec. 4285/1992, todas ellas citadas en la STS nº 749/21, de 27 de mayo, en la que sobre la base de esta jurisprudencia asumida por muchas legislaciones autonómicas, así art. 45 del Decreto 55/06, de 9 de mayo, que aprueba el Reglamento de Procedimientos de Ordenación de Canarias; o el art. 33 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía declara que «es admisible que los planes generales sean aprobados en forma parcial, quedando en suspenso ciertas determinaciones o ámbitos de los mismos objeto de corrección, pero sólo cuando estos obstáculos que impidan la aprobación definitiva total no afecten al modelo territorial fundamental que debe subsistir en sus líneas definidoras en la parte aprobada, de forma que la solución resultante mantenga coherencia (STS de 18 de mayo de 2009, rec. 3014/2006)>>, y, añade, <<En definitiva, nada se opone a que en la ordenación general de todo el territorio municipal que un plan general supone deje de ordenarse algún sector o polígono sin que por ello sufran los principios básicos del plan, pero es necesario que esta aprobación parcial no altere tales principios sustanciales ni las directrices básicas del plan que deben mantenerse, formando un todo armónico y coherente, cualidades que deben predicarse del plan aprobado (STS de 8 de mayo de 1998, rec. 4285/1992)>>».

Más recientemente, la STS de 27 de mayo de 2020 (Rc 6731/18) fijó como doctrina que «los vicios de procedimiento esenciales en la elaboración de los Planes de Urbanismo comportan la nulidad de pleno derecho de todo el Plan impugnado, sin posibilidad de subsanación del vicio apreciado a los efectos de mantener la vigencia del Plan con una ulterior subsanación. **No obstante lo anterior, en aquellos supuestos en que el vicio apreciado para la declaración de nulidad pueda individualizarse respecto de un determinado ámbito territorial del Plan o concretas determinaciones, sin que tenga relevancia alguna respecto del resto de ese ámbito territorial, puede declararse la nulidad del plan respecto de esas concretas determinaciones, sin que ello autorice a considerar la nulidad de pleno derecho subsanable con la retroacción del procedimiento.**», lo que equivale a sensu contrario a admitir la aprobación definitiva parcial de un plan, siempre que los «obstáculos que impidan la aprobación definitiva total no afecten al modelo territorial fundamental que debe subsistir en sus líneas definidoras en la parte aprobada, de forma que la solución resultante mantenga coherencia».

La normativa estatal ha recogido expresamente, en el apartado 4 de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 13/03, tal posibilidad. En lo que aquí interesa: «La Administración General del Estado, en el ejercicio de sus competencias, emitirá informe en la instrucción de los procedimientos de aprobación, modificación o revisión de los planes territoriales y urbanísticos y de las disposiciones generales y normas urbanísticas que incluyan, qu puedan afectar al ejercicio de las competencias estatales. Estos informes tendrán carácter vinculante en lo que se refiere a la preservación de las competencias del Estado. A falta de solicitud del preceptivo informe, así como en el supuesto de disconformidad emitida por el órgano competente por razón de la materia, o en los casos de silencio citados en los que no opera la presunción del carácter favorable del informe, **no podrá aprobarse el correspondiente plan territorial o urbanístico en aquello que afecte a las competencias estatales**».

En definitiva, no solo es legal y jurisprudencialmente posible la aprobación parcial de la modificación pretendida sino que, además, ya existe un precedente en esta Administración que ha sido avalado por el propio Tribunal Supremo.

#### **QUINTA.- Sobre la emisión del preceptivo informe económico sobre la sostenibilidad financiera de la modificación propuesta.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del RPC, para la correcta tramitación y posterior aprobación de los instrumentos de ordenación urbanística (planes generales, planes parciales y planes especiales), estos deben, además de seguir el procedimiento expuesto en los apartados precedentes y contar con los correspondientes informes favorables de las distintas Administraciones Públicas

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31



1006754aa92f010e5ec07e81c5040c307

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://oat.mogan.es:8448/ventanilla/validacion/Doc/index.jsp?entidad=MOGAN>

afectadas, contener una serie de documentos entre los que se encuentra el informe de sostenibilidad económica.

Este informe encuentra su regulación expresa en el artículo 65 del mismo RPC, con el siguiente tenor literal:

**<<Artículo 65.- Informe de sostenibilidad económica.**

1. Los instrumentos de ordenación contendrán un informe de sostenibilidad económica, en los términos previstos en la legislación estatal.

2. Estos informes se dividirán en dos partes:

a) *Parte I: Evaluación del impacto de la actuación urbanizadora en las haciendas públicas afectadas por el coste de las nuevas infraestructuras o de la prestación de servicios resultantes.*

*Esta evaluación estimará el importe total de la inversión y gastos corrientes públicos necesarios para la ejecución y mantenimiento de todas las infraestructuras y equipamientos previstos en el planeamiento, tanto los correspondientes a sistemas generales como locales. Asimismo, estimará los ingresos públicos que se pudieran derivar de la completa ejecución de las previsiones de los instrumentos de ordenación.*

b) *Parte II: Análisis de la suficiencia y adecuación del suelo destinado a usos productivos, valorando los distintos usos e intensidades edificatorias previstas en el instrumento de ordenación.*

3. **El informe debe venir avalado por los servicios correspondientes del ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido por la legislación de régimen local y, en particular, el reglamento orgánico municipal>>.**

En virtud de lo preceptuado, consta en el expediente administrativo tanto el informe de sostenibilidad económica como el correspondiente informe emitido por los servicios municipales -de fecha 14 de septiembre de 2023- avalando su contenido, tal como se ha reseñado en el el antecedente de hecho décimo del presente informe.

**SEXTA.- Sobre la adaptación de la modificación propuesta al PIOGC 2022**

Durante la tramitación de la presente modificación menor se ha aprobado la **Revisión del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria 2022 (PIOGC 2022)**, para su adaptación a la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, la cual fue publicada en el Boletín Oficial de Canarias nº 13 de 19 de enero de 2023, complementado con publicación en el BOC nº 28 de 9 de febrero de 2023, entendiéndose que es este el instrumento de ordenación insular de aplicación a la modificación en trámite, por así determinarse en el apartado 2 de su disposición transitoria primera, que literalmente dice:

**<<Los instrumentos de ordenación de inferior rango en trámite a la entrada en vigor de este Plan que estén pendientes de la aprobación definitiva, podrán proseguir su tramitación, requiriendo al Cabildo un pronunciamiento expreso relativo a las determinaciones y previsiones del PIO/GC que deben ser observadas y/o desarrolladas y los concretos objetivos insulares que deben quedar salvaguardados, para su incorporación en dicho proceso de adaptación. En otro caso, la culminación del trámite de aprobación de dichos instrumentos requerirá la plena adaptación de sus contenidos a las determinaciones del presente Plan>>.**

En su virtud, y por tratarse de una cuestión de especial relevancia, es preciso poner de relieve en este específico apartado que obra en el expediente administrativo el correspondiente informe emitido por la Consejería de Política Territorial y Paisaje del Cabildo de Gran Canaria de 22 de agosto de 2023 (R.E. nº REGAGE23e00056593769, de 23/08/2023), en virtud del cual se concluye:

**<<[...] que la ordenación propuesta en esta Modificación Menor de las Normas Subsidiarias de Mogán en el ámbito del Polígono 18 S.A.U. Loma de Pino Seco es COMPATIBLE con las determinaciones del vigente PIO/GC 2022, por lo que se puede culminar su tramitación en los términos en que ha sido planteada, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Normativa del PIO/GC 2022>>.**

**SÉPTIMA.- Sobre la viabilidad de la modificación propuesta.**

Llegados a este punto cabe resaltar que la tramitación del expediente ha seguido el procedimiento legalmente establecido, constando en el mismo el correspondiente informe ambiental estratégico aprobada por la Comisión de Evaluación Ambiental Estratégica de Planes del Ilustre Ayuntamiento de Mogán (publicado en BOC nº 4 de 8/01/2020 y posterior corrección de errores en BOC nº 143 de 13/07/2021 y BOP nº 80, de 5/07/2021); los informes favorables/compatibles de las Administraciones afectadas (con la salvedad del informe del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria) y, en especial, la compatibilidad con el PIO/GC 22; la identidad de las personas propietarias y/o titulares de los derechos reales sobre las fincas afectadas, durante los cinco años anteriores a su iniciación, de conformidad con

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31



1006754aa92f010e5ec07e81c5040c307

Unidad administrativa de Secretaría

lo dispuesto en el artículo 164.3 de la LSENPC; y el correspondiente informe de sostenibilidad económica a que se refiere el artículo 65 del RPC.

Visto cuanto antecede, normativa expuesta, informes obrantes en el expediente y consideraciones técnicas efectuadas por la arquitecta municipal en su informe de 12 de septiembre de 2023 (antecedente de hecho noveno del presente), así como teniendo en consideración que ya se procedió por el Pleno del Ayuntamiento a la aprobación inicial y que las modificaciones introducidas con posterioridad a la segunda información pública no se consideran sustanciales, **se considera viable la modificación menor propuesta**, si bien la misma deberá aprobarse definitivamente de forma parcial, a falta del pronunciamiento del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria en relación con las parcelas objeto de la modificación afectadas por el dominio público hidráulico y sus zonas de servidumbre y/o policía.

#### **OCTAVA.- Sobre la competencia para la adopción del presente acuerdo**

De conformidad con lo establecido en el artículo 22.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LBRL), <<la aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística, así como los convenios que tengan por objeto la alteración de cualesquiera de dichos instrumentos>>, es competencia del Pleno municipal.

La misma competencia plenaria viene atribuida por la LSENPC en su artículo 144.8 y por el RPC en su artículo 83.1, tal como se ha expuesto anteriormente.

Por todo ello, para la aprobación del presente acuerdo es exigible la mayoría absoluta del número legal de miembros que conforman el Pleno, tal como dispone el artículo 47.2.ii) de la LBRL, por tratarse de un acuerdo que corresponde adoptar a la Corporación <<en la tramitación de los instrumentos de planeamiento general previstos en la legislación urbanística>>.

En virtud de lo expuesto, se tiene a bien elevar a la consideración del Pleno, la siguiente

#### **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.- Aprobar definitivamente de forma parcial la *Modificación Menor de las Normas Subsidiarias, Polígono 18 S.A.U., Loma de Pino Seco de Arguineguín y correspondiente Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada*, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo del presente informe.**

**SEGUNDO.-** Suspender la aprobación de las modificaciones introducidas respecto a las siguientes parcelas, hasta tanto no se emita el preceptivo informe favorable por el Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, por considerar que las mismas se encuentran afectadas por el dominio público hidráulico, las zonas de servidumbre y/o policía del mismo:

- Parcela ZV1
- Parcela ZV2
- Parcela ZE
- Parcela ZD
- Parcela ZCS.

**TERCERO.-** A efectos de su entrada en vigor, **realizar las correspondientes publicaciones** en los medios y formas que se detallan a continuación:

- En el **Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas** indicando la fecha de resolución de la aprobación, la dirección electrónica para su consulta y el boletín en el que ha sido publicado el informe ambiental estratégico.
- En la **sede electrónica municipal** todos los documentos que conforman el instrumento de ordenación.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31



1006754aa2f010e5ec07e81c5040c307

- Remitir los planos y el resto de documentos que conforman el documento de información y ordenación del plan, así como la documentación prevista en el documento de evaluación ambiental, para su publicación en el **Registro de Planeamiento de Canarias**.

**CUARTO.-** Para una una mayor garantía de publicidad, publicar asimismo en el Boletín Oficial de Canarias y en, al menos, uno de los periódicos de mayor difusión en la isla; así como remitir la documentación íntegra al Consejo Cartográfico de Canarias para su publicación.

**QUINTO.-** Notificar la resolución que se adopte a la entidad LPA STUDIO S.L.P, en calidad de equipo redactor de la modificación.

**SEXTO.- Reiterar solicitud al Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria para la emisión del correspondiente informe** a que se refiere el artículo 95.2.a) del RPC y el artículo 25.4 del TRLA sobre la existencia de recursos hídricos necesarios para satisfacer las nuevas demandas y sobre la protección del dominio público hidráulico, en relación con aquellas parcelas para las que ha quedado suspendida su aprobación, **a efectos de proceder a la aprobación definitiva total del instrumento de ordenación.**

El presente informe se emite con **nota de conformidad del Secretario General de Corporación**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 3.4 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo**. Es cuanto tengo a bien informar a los efectos oportunos, según mi leal saber y entender desde el punto de vista jurídico y sin perjuicio de otro informe mejor fundado en derecho, quedando a salvo en cualquier caso, los pronunciamientos a que haya lugar por parte de la Corporación del Ayuntamiento de Mogán

En Mogán, a la fecha de la firma electrónica

Fdo.: Dalia E. González Martín

Letrada

Jefa del Servicio de Urbanismo

(S. Decreto nº 4295/2022, de 5 de septiembre)

El asunto tratado se incorpora como videoacta digital firmada electrónicamente por la Secretaría (a la que se accede a través del enlace web que se describe a continuación), acuerdo adoptado en sesión plenaria celebrada el 22/03/2018. Abierto el turno de intervenciones, se produjeron las siguientes:

[http://videoactas.mogan.es/?meeting=video\\_202309220000000000\\_FH.mp4&topic=1](http://videoactas.mogan.es/?meeting=video_202309220000000000_FH.mp4&topic=1)

Sometida a votación la propuesta dictaminada queda aprobada por diecisiete (17) votos a favor de JUNTOS POR MOGÁN y cuatro (4) abstenciones del GRUPO MIXTO (PSOE, NC-FAC).

**2. Asunto de urgencia. Expte. 7560/2023. Propuesta de Resolución al recurso potestativo de reposición interpuesto por D. Juan Manuel Gabella González contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 7 de julio de 2023.**

Por mi el secretario, se da cuenta de la propuesta, cuyo tenor literal es el siguiente:

“David Chao Castro, Secretario General Accidental del Ayuntamiento de Mogán, de acuerdo con la Resolución de la Dirección General de Función Pública del Gobierno de Canarias n.º 3, de fecha 3 de enero de 2017, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92.bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; 3.3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional; y 54 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, así como 207 y siguientes del Reglamento Orgánico Municipal, tengo a bien emitir informe de acuerdo con los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En **sesión plenaria extraordinaria y urgente** celebrada el día **23 de junio de 2023** se aprobó, como **punto tercero** del orden del día, el régimen de retribuciones de los miembros corporativos, y como **punto noveno**, el acuerdo relativo al número, características y retribuciones del personal eventual.

**SEGUNDO.-** En el **Pleno ordinario del 7 de julio de 2023** se aprueba, con carácter urgente, el siguiente acuerdo:

<< **PRIMERO.- Declarar formalmente producida la subsanación de los vicios de anulabilidad expuestos en el informe del Interventor municipal, emitido con fecha 4 de julio de 2023 y, en su virtud, convalidar, en**

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31



1006754aa92f010e5ec07e81c5040c307



Unidad administrativa de Secretaría

los términos derivados de los artículos 52 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los acuerdos n.º 3 y n.º 9 del Pleno municipal extraordinario y urgente celebrado el día 23 de junio de 2023, por los que se establece el régimen de retribuciones de los miembros corporativos, y se fija el número, características y condiciones del personal eventual, respectivamente, los cuales habrán de operar sus efectos propios desde la presente convalidación.

SEGUNDO. Notificar el acuerdo de convalidación del acto administrativo a los interesados y publicar en el BOP de Las Palmas. >>

TERCERO.- El día **31 de julio de 2023**, con registro de entrada REGAGE23e00051847786, D. Juan Manuel Gabella González, concejal de Nueva Canarias-Bloque Canarista, presenta **recurso potestativo de reposición** contra los acuerdos núm. 3 y 9 del Pleno del Ayuntamiento extraordinario y urgente celebrado el 23 de junio de 2023, por los que se establece el régimen de retribuciones de los miembros corporativos y las características y retribuciones del personal eventual y contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 7 de julio de 2023, [por el que] se procedió a convalidar, en los términos derivados de los artículos 52 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), los acuerdos núm. 3 y núm. 9 del Pleno municipal extraordinario y urgente celebrado el día 23 de junio de 2023, por los que se establece el régimen de retribuciones de los miembros corporativos, y se fija el número, características y condiciones del personal eventual, respectivamente, los cuales habrán de operar sus efectos propios desde la presente convalidación, tal y como se deriva del expositivo IV del escrito presentado, que dice así:

<< IV.- Que, considerando que los Acuerdos del Pleno del Ayuntamiento identificados en los expositivos I y III del presente escrito son contrarios a Derecho y al interés general del municipio, por medio del presente interponemos RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN [...] >>

CUARTO.- Los motivos de impugnación son los siguientes:

<< [...] Los motivos de impugnación tienen su fundamento en la nulidad art. 47.1 LPACAP o la anulabilidad art. 48 LPACAP de la resolución recurrida

**SEGUNDO.- Error en la tramitación del procedimiento de recusación infracción de los arts. 24 LRJSP y 34 ROM Mogán.**

El art. 24 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), establece el procedimiento de recusación en sus apartados 3 a 5, que dicen:

1. En los casos previstos en el artículo anterior, podrá promoverse recusación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.
2. La recusación se planteará por escrito en el que se expresará la causa o causas en que se funda.
3. En el día siguiente el recusado manifestará a su inmediato superior si se da o no en él la causa alegada. En el primer caso, si el superior aprecia la concurrencia de la causa de recusación, acordará su sustitución acto seguido.
4. Si el recusado niega la causa de recusación, el superior resolverá en el plazo de tres días, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos.
5. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Y, por su parte, el art. 34 del Reglamento Orgánico Municipal del Ilustre Ayuntamiento de Mogán, establece a quién corresponde la resolución de la recusación de la Alcaldesa y de los Concejales, siendo competencia del Pleno del Ayuntamiento en el primer caso y de la Alcaldesa-Presidenta en el segundo, tal como figura en la dicción literal de la norma:

1) Sin perjuicio de las causas de incompatibilidad establecidas en la Ley, los Concejales del Ayuntamiento de Mogán deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto cuando concurra alguna de las causas a que se refieren la Ley 40/2015, de 1

2) Sin perjuicio de las causas de incompatibilidad establecidas en la Ley, los Concejales del Ayuntamiento de Mogán deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto cuando concurra alguna de las causas a que se refieren la Ley 40/2015, de 1

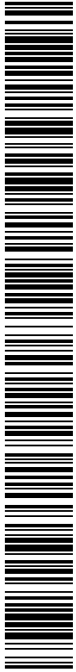
3) Sin perjuicio de las causas de incompatibilidad establecidas en la Ley, los Concejales del Ayuntamiento de Mogán deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto cuando concurra alguna de las causas a que se refieren la Ley 40/2015, de 1

4) Sin perjuicio de las causas de incompatibilidad establecidas en la Ley, los Concejales del Ayuntamiento de Mogán deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto cuando concurra alguna de las causas a que se refieren la Ley 40/2015, de 1

5) Sin perjuicio de las causas de incompatibilidad establecidas en la Ley, los Concejales del Ayuntamiento de Mogán deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto cuando concurra alguna de las causas a que se refieren la Ley 40/2015, de 1

6) Sin perjuicio de las causas de incompatibilidad establecidas en la Ley, los Concejales del Ayuntamiento de Mogán deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto cuando concurra alguna de las causas a que se refieren la Ley 40/2015, de 1

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31



1006754aa92010e5ec07e81c5040c307

de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

2) Los interesados podrán promover la recusación de los Concejales cuando estimen que concurre alguna causa de abstención.

3) Cuando la recusación se refiera a un Concejel, resolverá el Alcalde, y si se refiere a éste, resolverá el Pleno.

El Acuerdo de convalidación fue resuelto sin seguir las normas previstas para el procedimiento de recusación y el incidente fue adoptado por quien carece de competencia para ello, porque:

1. La recusación requería que se diera traslado a los Sres. Concejales y a la Sra. Alcaldesa para que se pronunciaran sobre la concurrencia o no de causa de abstención. Y, de haberse negado la concurrencia de causa de abstención, se debía evacuar el informe art. 24.4 LRJSP. Circunstancias que no se dieron, y;

2. La Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ilustre Ayuntamiento de Mogán carecía de competencia funcional para resolver sobre su propia recusación, ya que correspondía al Pleno art. 34.3) ROM.

Por lo tanto, el **Decreto 7842/2023** de fecha 7 de julio de 2023 **impugnado es radicalmente nulo** porque la tramitación indebida de la recusación se ha realizado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido art. 47.1.e) LPACAP por infracción del art. 24.4 LRJSP y sin observar las normas de competencia por razón de la materia art. 47.1.b) LPACAP por vulneración del art. 34.3) ROM.

**TERCERO.- Deber de abstención de las Sras. y Sres. Concejales y de la Sra. Alcaldesa-Presidenta.**

El **deber de abstención** de los miembros de las Corporaciones Locales se regula en el **art. 76 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRRL)**:

Sin perjuicio de las causas de incompatibilidad establecidas por la Ley, los miembros de las Corporaciones Locales deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto, cuando concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y contratos de las Administraciones Públicas.

La actuación de los miembros en que concurren tales motivos, implicará, cuando haya sido determinante, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

En el mismo sentido se expresa el **art. 21 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (ROF)**. Y además, se añade en el **art. 96 ROF** que:

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el art. 76 de la Ley 7/1985, algún miembro de la Corporación deba abstenerse de participar en la deliberación y votación, deberá abandonar el Salón mientras se discuta y vote el asunto, 2 salvo cuando se trate de debatir su actuación como corporativo, en que tendrá derecho a permanecer y defenderse

El **art. 23 LRJSP** establece que:

1. Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el apartado siguiente se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

2. Son **motivos de abstención** los siguientes:

a) **Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél;** ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado. ()

3. Los órganos jerárquicamente superiores a quien se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el punto anterior podrán ordenarle que se abstengan de toda intervención en el expediente.

4. La actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas en los que concurren motivos de abstención no implicará, necesariamente, y en todo caso, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

5. La no abstención en los casos en que concurra alguna de esas circunstancias dará lugar a la responsabilidad que proceda.

Finalmente, el **art. 34 del Reglamento Orgánico Municipal** del Ilustre Ayuntamiento de Mogán, dice:

1) Sin perjuicio de las causas de incompatibilidad establecidas en la Ley, los Concejales del Ayuntamiento de Mogán deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31



1006754aa2101065ec07e81c5040c307

Unidad administrativa de Secretaría

ejecución de todo asunto cuando concorra alguna de las causas a que se refieren la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

La doctrina jurisprudencial ha declarado nulo aquellos supuestos en los que se aprecia interés personal del edil y cuyo voto resulta determinante para la aprobación de la cuestión sometida a su consideración, siendo expresivas de tal sentir:

**Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 24 de febrero de 2003 (RJCA 2003/442):** se declara no válido un acuerdo plenario de aprobación de las bases para otorgar subvenciones a parcelistas de urbanizaciones dentro del término municipal, porque uno de los concejales que votó, era propietario de una parcela y también presidente de una entidad urbanística colaboradora.

**Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 1993 (RJ 1993/7367):** declara la nulidad de un acuerdo de aprobación provisional de la modificación parcial de NNSS. Dos concejales, socios únicos de una mercantil propietaria de los terrenos, no se abstuvieron, y su voto fue decisivo para obtener un resultado favorable.

**Sentencia del TSJ Andalucía de 7 de mayo de 1999** anuló un acuerdo del Ayuntamiento en el que acordaron la dedicación exclusiva con la intervención y voto de quienes debían percibirla. En este caso, además, se daba la particularidad de que la aprobaban con carácter retroactivo: En el caso de autos votaron a favor siete personas que tenían interés personal en el asunto (ex art. 28.2. a de la Ley 30/1992) pues se decidía la retribución que iban a percibir esas personas, y además, con un extraordinario carácter retroactivo..

Y la jurisprudencia, únicamente, ha admitido la participación de los ediles cuando ha entendido que el interés de los miembros corporativos es general e institucional STS 30 de abril de 1984 (Ar. 4589) y por tanto no concurre motivo de abstención.

Resulta evidente que el incremento de las retribuciones percibidas por los ediles de la Corporación no era una cuestión de naturaleza general e institucional, sino que resultaba perfectamente incardinable en los asuntos en los que se aprecia un interés personal.

Y, por lo tanto, las Sras. y Sres. Concejales del Ayuntamiento, junto con la Sra. Alcaldesa-Presidenta, debieron abstenerse y ausentarse en la votación del incremento salarial que les afectaba en cada caso, toda vez que tenían interés personal en el asunto tratado y en cuya resolución influyeron de forma efectiva, existiendo así un deber de abstención, infringiéndose los arts. 76 LRBL, 21 y 96 ROF, 23 LRJSP y 34 ROM, viciando de nulidad el acuerdo recurrido art. 47.1.f) LPACAP. >>

**QUINTO.-** En el recurso de reposición se interesa, igualmente, la suspensión de la ejecución del acto administrativo, alegando que la ejecución de un acto nulo como el recurrido podría provocar que, llegado el caso, se estuvieran ejecutando créditos del presupuesto municipal sin tener el respaldo de un acto administrativo válido. Y, consiguientemente, se comprometerían los principios de gasto público mínimo, neutralidad impositiva o presupuesto equilibrado.

**SEXTO.-** Concluye el recurso con el siguiente *petitum*:

<< **SOLICITO a V.S.** que, tenga por presentado este escrito, con su copia; se sirva a admitirlo, dándole el curso procedimental pertinente, y; en su mérito, tenga por interpuesto el **RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN** y por **IMPUGNADO el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 7 de julio de 2023** [por el que se convalidan los acuerdos n.º 3 y n.º 9 del Pleno municipal extraordinario y urgente celebrado el día 23 de junio de 2023, por los que se establece el régimen de retribuciones de los miembros corporativos, y se fija el número, características y condiciones del personal eventual, respectivamente, los cuales habrán de operar sus efectos propios desde la presente convalidación], así como el **Acuerdo del Pleno de 23 de junio de 2023**, procediendo a **DECLARAR su NULIDAD RADICAL** o, subsidiariamente, su anulabilidad. Asimismo, intereso de conformidad con lo dispuesto en el **art. 117 LPACAP** que, durante el trámite de resolución del **RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN, ACUERDE la SUSPENSIÓN** de los actos administrativos impugnados. >>

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31



1006754aa92f010e5ec07e81c5040c307

**PRIMERO.-** Corresponde examinar, en primer lugar, si el recurso de reposición se ha interpuesto en tiempo y forma de acuerdo con los **artículos 4, 115 y 124** de la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en adelante, **LPACAP**).

Concurren en el interesado los requisitos relativos a la capacidad y legitimación activa necesarias para la interposición del recurso objeto de la presente resolución, pues los actos recurridos son acuerdos plenarios votados en contra por el recurrente en el ejercicio de su actividad como corporativo.

Sin embargo, en lo referente al plazo para interponer el recurso, visto que este se presenta contra acuerdos plenarios de distintas fechas (23 de junio y 7 de julio de 2023) y que el recurso se presenta el día 31 de julio de 2023, se puede comprobar que en relación con los actos dictados el 23 de junio el recurso se ha interpuesto fuera del plazo de un mes que se establece en el **artículo 124.1 LPACAP**, por lo que se debe inadmitir.

En la práctica, la inadmisión del recurso contra los acuerdos plenarios de 23 de junio no tiene ninguna incidencia en el fondo de la cuestión, puesto que dichos actos incurrían en vicios de anulabilidad y por eso fueron convalidados por el acuerdo del 7 de julio, contra el que sí se ha presentado el recurso dentro del plazo.

**SEGUNDO.** Examinando ya el fondo de la cuestión, comprobamos que el recurso se fundamenta en dos causas: la primera, un supuesto error en la tramitación del procedimiento y, la segunda, el incumplimiento del deber de abstención de los concejales y la alcaldesa.

En cuanto al **supuesto error en la tramitación del procedimiento**, se dice que:

*<< El Acuerdo de convalidación fue resuelto sin seguir las normas previstas para el procedimiento de recusación y el incidente fue adoptado por quien carece de competencia para ello, porque:*

- 1. La recusación requería que se diera traslado a los Sres. Concejales y a la Sra. Alcaldesa para que se pronunciaran sobre la concurrencia o no de causa de abstención. Y, de haberse negado la concurrencia de causa de abstención, se debía evacuar el informe art. 24.4 LRJSP. Circunstancias que no se dieron, y;*
- 2. La Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ilustre Ayuntamiento de Mogán carecía de competencia funcional para resolver sobre su propia recusación, ya que correspondía al Pleno art. 34.3) ROM.*

*Por lo tanto, el **Decreto 7842/2023** de fecha 7 de julio de 2023 **impugnado es radicalmente nulo** porque la tramitación indebida de la recusación se ha realizado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido art. 47.1.e) LPACAP por infracción del art. 24.4 LRJSP y sin observar las normas de competencia por razón de la materia art. 47.1.b) LPACAP por vulneración del art. 34.3) ROM. >>*

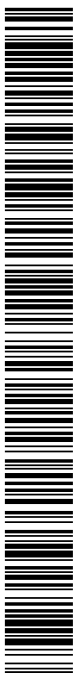
El **artículo 24** de la **Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público** (en adelante, **LRJSP**), establece de modo genérico la regulación de la recusación en las administraciones públicas, y su **apartado 5** dice que *contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que ponga fin al procedimiento.*

Dicho esto, y empezando por el final, debe decirse que se habla de un decreto impugnado, el decreto n.º 7842/2023, de 7 de julio, del que se dice es radicalmente nulo, pero no solo no nos consta tal impugnación, sino que ni siquiera existe tal decreto.

El resto de **los argumentos no son ciertos**, pues se dice que no se dieron las circunstancias de (a) haber dado traslado a los concejales y la alcaldesa para que se pronunciaran sobre la concurrencia o no de la causa de abstención, y de (b) evacuar el informe que exige el artículo 24.4 de la LRJSP, cuando **consta en el expediente escrito firmado por todos los ediles recusados**, de fecha 7 de julio de 2023, que dice textualmente que *los concejales a los que se ha hecho oportuna referencia, incluyendo a la propia alcaldesa, entienden NO estar incurso en ninguna causa de recusación respecto del escrito de recusación, formulado por D. Juan Manuel Gabella González y D. José Javier Romero Alonso en representación del partido Nueva Canarias-Bloque Canarista, de fecha 7 de julio de 2023, así como informe emitido por el Secretario municipal en la misma fecha, en el que se fundamenta el Decreto de Alcaldía n.º 2023/3793, también de 7 de julio, por el que la Sra. Alcaldesa decide desestimar la recusación planteada.*

En cuanto a que la Sra. Alcaldesa-Presidenta carecía de competencia funcional para resolver sobre su propia recusación, ya que correspondía al Pleno, no podemos estar más de acuerdo, y es por eso que **fue el Pleno, en un acuerdo adoptado por urgencia ese mismo día 7 de julio de 2023**, previo al acuerdo que ahora se impugna, **el que decidió desestimar, por las razones expuestas en el informe de Secretaría, la recusación planteada.**

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31



1006754aa92f010e5ec07e81c5040c307

Unidad administrativa de Secretaría

Por tanto, **se ha cumplido con el trámite establecido en los apartados 3 y 4 del artículo 24 LRJSP**, constando en el expediente escrito de los concejales negando estar incurso en causa de abstención, informes jurídicos emitidos por el Secretario de la corporación, decreto de Alcaldía rechazando la recusación de los concejales y acuerdo plenario rechazando la recusación de la alcaldesa, por lo que se debe desestimar lo alegado en el recurso en relación con estos motivos.

**TERCERO.-** En cuanto al **supuesto incumplimiento del deber de abstención de concejales y alcaldesa**, se pretende fundamentar jurídicamente en aquella doctrina jurisprudencial que *ha declarado nulo [sic] aquellos supuestos en los que se aprecia interés personal del edil y cuyo voto resulta determinante para la aprobación de la cuestión sometida a su consideración, siendo expresivas de tal sentir* las siguientes sentencias:

**Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 24 de febrero de 2003 (RJCA 2003/442):** *se declara no válido un acuerdo plenario de aprobación de las bases para otorgar subvenciones a parcelistas de urbanizaciones dentro del término municipal, porque uno de los concejales que votó, era propietario de una parcela y también presidente de una entidad urbanística colaboradora.*

**Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 1993 (RJ 1993/7367):** *declara la nulidad de un acuerdo de aprobación provisional de la modificación parcial de NNSS. Dos concejales, socios únicos de una mercantil propietaria de los terrenos, no se abstuvieron, y su voto fue decisivo para obtener un resultado favorable.*

**Sentencia del TSJ Andalucía de 7 de mayo de 1999 anuló un acuerdo del Ayuntamiento en el que acordaron la dedicación exclusiva con la intervención y voto de quienes debían percibirla. En este caso, además, se daba la particularidad de que la aprobaban con carácter retroactivo: En el caso de autos votaron a favor siete personas que tenían interés personal en el asunto (ex art. 28.2. a de la Ley 30/1992) pues se decidía la retribución que iban a percibir esas personas, y además, con un extraordinario carácter retroactivo..**

De las tres sentencias, solo podría ser considerada jurisprudencia la segunda, emanada del Tribunal Supremo, pero es que ni la primera ni la segunda se refieren a un caso como el que nos ocupa, y por tanto son inútiles como fundamento de este recurso. No así la tercera (de hace casi un cuarto de siglo) que sí se refiere a la dedicación exclusiva de los concejales, pero que no es una sentencia del Tribunal Supremo y que valora otras circunstancias como el *extraordinario carácter retroactivo* del acuerdo, que no se da en nuestro caso.

Sin embargo, **la doctrina mayoritaria y más actual de nuestros tribunales**, ampliamente reflejada en el informe jurídico en el que se fundamentan el decreto y el acuerdo plenario que desestiman las recusaciones planteadas, responde directamente a la cuestión y **deja muy claro que los concejales pueden participar en la aprobación del régimen de dedicación exclusiva en cuanto cuestión institucional y pública.**

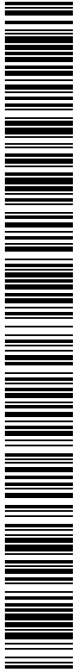
La **abrumadora cantidad de sentencias** en este sentido (algunas de las cuales ahora citamos) no deja lugar a dudas de que no existía en este caso el deber de abstención alegado:

- La **Sentencia n.º 429/1998, de 12 de mayo de 1998, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso**, recaída en recurso 2211/1995 (ECLI: ES:TSJEXT:1998:695), que en sus FFJJ, señala:

**«CUARTO.** *Dado que el acuerdo municipal se adoptó en 1995 la normativa de procedimiento administrativo de aplicación era además de las citadas en el fundamento anterior, la Ley 30/92 que entró en vigor en 1993 y con ella, en su caso, el art. 28.2.a) de la mencionada Ley, referida en tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro cuya resolución pudiera influir en aquél.*

*La STS de 16 de abril de 1990 determina que por interés personal a que hace referencia la Ley de Procedimiento Administrativo debe entenderse interés privado que no puede confundirse con el público en el ejercicio de las funciones públicas.*

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31



1006754aa92f010e56c07e81c5040c307

La STS de 25 de junio de 1991 de la Sala III Sección 5ª tras reiterar la doctrina general en que se basa la existencia de interdicción de participar las autoridades o funcionarios en asuntos en que su imparcialidad puede verse comprometida, declara conforme a derecho el acto administrativo impugnado consistente en el otorgamiento de licencia por el Alcalde para vertedero en un terreno de su propiedad y por el que cobraba un canon. El fundamento jurídico séptimo de la mencionada resolución contiene la siguiente doctrina: «las circunstancias que la Sala tiene en cuenta para no servirse del interés personal del referido Alcalde en el otorgamiento de la licencia de que se trata convirtiéndolo en motivo de nulidad del acto, principalmente son las siguientes:

1ª) La de que dicho interés no ha sido incompatible con la defensa de los intereses de su municipio, situando el emplazamiento del vertedero en el lugar que menos podía perjudicarlo.

2ª) La de que su acuerdo, aún siendo definitivo en vía administrativa, como hemos expuesto, viene ya muy marcado en la parte material o sustantiva por lo acordado por la citada Comisión Provincial de Urbanismo de Gerona».

En el caso que nos ocupa hemos de tener presente que los concejales del grupo municipal a que pertenecen los recurrentes no se abstuvieron cuando en la votación se acordó la dedicación exclusiva de los miembros de su grupo. Tanto que los mismos no se abstuvieran como que el resto de los concejales de su grupo no se lo pidieran y como que no recurrieran aquel acuerdo en vía jurisdiccional nos conduce a entender que han contravenido la doctrina de los propios actos y la buena fe; al contrario de lo que sucede con los miembros del grupo municipal ahora recurrente, que no recurrieron entonces y así lo postulan ahora. De igual manera hemos de tener presente que la dedicación exclusiva del Concejal de que tratamos no es incompatible con la defensa de los intereses del municipio como señala la última sentencia citada y que la postura personal del concejal cuya dedicación exclusiva se debate, viene avalada por la postura de su grupo municipal que es el otro punto en el que se basa esta sentencia que comentamos.

Los preceptos mencionados reguladores de la materia que nos ocupa en la Ley de Bases del Régimen Local y en el Reglamento de Organización mencionan la interdicción de la intervención del concejal que ostente un interés personal en un asunto en el debate, deliberación y ejecución del acuerdo en donde tuviese interés personal.

**QUINTO.** Por ello hemos de concluir, al analizar la literalidad de los preceptos comentados y la doctrina del Tribunal Supremo que la prohibición de intervención se refiere a asuntos estrictamente privados, no a los públicos e institucionales en los que de alguna manera se ve afectada la esfera privada. En consecuencia el concejal podía intervenir en la votación en que se acordaba su dedicación exclusiva al no concurrir la causa de abstención prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo, toda vez que la misma solamente concurre cuando el asunto es exclusivamente privado, pero no cuando es eminentemente público o institucional, como lo es el desarrollo de funciones públicas desarrolladas por un concejal por más que las mismas, en su más completa dimensión pública afecten a la vida diaria del mismo. Incluso como hemos visto cuando este interés personal es muy acentuado, como es el caso contemplado en la STS de 25 de junio de 1991, como es el otorgamiento de una licencia para una finca particular propia para construir un vertedero cobrando un arrendamiento, el Alto Tribunal trae a colación otros datos como lo es si la conducta personal venía apoyada por otra en el mismo sentido extremo que también tiene en cuenta la de 16 de abril de 1990 citada y si tal acuerdo es en principio conforme a los intereses públicos o no. Tal interpretación no se deduce como hemos dicho solamente de la doctrina del Tribunal Supremo con relación al concepto de interés personal derivado del art. 28.2.a) de la Ley 30/92, sino del propio tenor literal de la Ley, ya que difícilmente la interpretación mantenida por los recurrentes puede sostenerse, ya que si este interés personal incluyese a los supuestos a que se pretende referir por los mismos, sería inaplicable el precepto, puesto que aunque el acuerdo se adoptase sin su voto no podría ejecutarse al estarle vetada también la ejecución (art. 76 LBRL de 1985 y 22 ROFCL de 1986)».

- La Sentencia n.º 1106/2003, de 13 de noviembre de 2003, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso (sec. 5ª), recaída en recurso 672/1999 (ECLI: ES:TSJCAT:2003:11325), que en su FJ Tercero viene a señalar:

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31



1006754aa92f010e5ec07e81c5040c307

Unidad administrativa de Secretaría

«En el caso de autos se produce la declaración formal de compatibilidad emitida por el Pleno (sin que sea imprescindible la tramitación de un previo expediente al efecto, como sostienen los recurrentes) y puede calificarse de marginal la dedicación del Alcalde a su profesión de farmacéutico-analista habida cuenta de las circunstancias que concurren. Dicho Alcalde es efectivamente titular de una Oficina de Farmacia (que opera "ad intra" en régimen de comunidad de bienes, constituida por él y otras personas de su familia) en la que trabajan permanentemente dos hijos titulares farmacéuticos, otras siete personas, además de otras dos en el área de análisis. Parece verosímil, por tanto, que el interesado se limite a una actividad de representación, dirección y orientación general que sólo le exija una dedicación limitada.

Por último, y en relación a esta concreta impugnación, no cabe reprocharle al Alcalde que no se abstuviera en la votación de esta dedicación exclusiva y compatibilidad. **Como ha declarado la jurisprudencia, el deber de abstención no se extiende a este tipo de cuestión institucional y pública, aún cuando tenga un reflejo en el ámbito personal».**

- La Sentencia n.º 177/2009, de 13 de marzo de 2009, del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, Sala de lo Contencioso (sec. 1ª), recaída en recurso 357/2008 (ECLI: ES:TSJCANT:2009:216), que en su FJ Segundo viene a señalar:

«La STSJ de Extremadura, 12-5-1998, rec. 2211/1995, resume la distinción que a estos efectos efectúa el Tribunal Supremo en orden al interés personal vetado por el artículo 76 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y que concretamente aplica a la participación en la aprobación del régimen de dedicación exclusiva, en cuanto cuestión institucional y pública. «La dedicación exclusiva del concejal de que se trata no es incompatible con la defensa de los intereses del municipio, estando únicamente prohibida la intervención cuando se trate de asuntos estrictamente privados pero no los públicos e institucionales en los que de alguna manera se ve afectada la esfera privada». Y ello con cita en la S.T.S de 16 de abril de 1990, la cual determina que por interés personal a que hace referencia la Ley de Procedimiento Administrativo debe entenderse interés privado que no puede confundirse con el público en el ejercicio de las funciones públicas, y la S.TS de 25 de junio de 1991, Sección 5ª, que declara conforme a derecho el acto administrativo impugnado consistente en el otorgamiento de licencia por el Alcalde para vertedero en un terreno de su propiedad y por el que cobraba un canon. Más en concreto, la TSJ de Cataluña, sec. 5ª, 13-11-2003, rec. 672/1999, rechaza el deber de abstención frente al acuerdo de dedicación exclusiva».

- La Sentencia 788/2010, de 15 de noviembre de 2010, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección 5ª), recaída en recurso 779/2009 (ECLI: ES:TSJCV:2010:9074), que en su FJ Segundo viene a señalar:

«[ ] en el presente caso no puede estimarse de aplicación en la medida en que ser el destinatario de la retribución que se discute no inhabilita a un miembro de la Corporación para intervenir en su fijación, no es este el interés particular al que se refiere la norma de incompatibilidad que trata de evitar la confusión entre los intereses públicos y los privados en una misma persona, sin que pueda calificarse de tal el hecho de la fijación de una retribución, sometida a la previa consignación presupuestaria y a la aprobación de un Pleno de la Corporación, de naturaleza pública, como tampoco lo es la de los demás miembros de la Corporación, derivada de la autonomía municipal».

- La Resolución 00822/13, de 7 de febrero de 2013, del Tribunal Administrativo de Navarra, que en su FJ Quinto viene a señalar:

«QUINTO. [ ]



1006754aa92f010e5ec07e81c5040c307

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://oat.mogan.es:8448/validacion/validacionDoc/index.jsp?entidad=MOGAN>

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO	Cargo: Secretario General Accidental	Fecha/hora: 01/04/2024 13:31
---	---	---------------------------------

No estimamos que en el presente caso existiera motivo de abstención de ninguno de los concejales. En particular, no concurre la causa de interés personal por parte de los concejales que habían formado parte de la anterior corporación. A la hora de analizar cuándo concurre un interés personal hemos de distinguir aquellas actuaciones de carácter general adoptadas en ejercicio de las funciones y competencias atribuidas a los distintos órganos municipales, en relación con los denominados asuntos públicos e institucionales que corresponden a la entidad local, aunque ello pueda afectar de alguna manera a la esfera privada de quien interviene en la decisión, de los puramente privados. Según la doctrina del Tribunal Supremo que recoge la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 12 de mayo de 1998: "Por ello hemos de concluir, al analizar la literalidad de los preceptos comentados y la doctrina del Tribunal Supremo que la prohibición de intervención se refiere a asuntos estrictamente privados, no a los públicos e institucionales en los que de alguna manera se ve afectada la esfera privada. **En consecuencia el concejal podía intervenir en la votación en que se acordaba su dedicación exclusiva al no concurrir la causa de abstención prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo, toda vez que la misma solamente concurre cuando el asunto es exclusivamente privado, pero no cuando es eminentemente público o institucional, como lo es el desarrollo de funciones públicas desarrolladas por un concejal por más que las mismas en su más completa dimensión pública afecten a la vida diaria del mismo". Entender lo contrario llevaría a la paradoja de que ningún concejal pudiera intervenir para aprobar el régimen de retribuciones de los corporativos, o los presupuestos de la entidad local donde se recogen los correspondientes créditos para abonar esas retribuciones. En el presente caso ese era el objeto del debate y del acuerdo que se pretendía adoptar, el régimen de retribuciones de los concejales, aunque fuera a través de una declaración de lesividad o de las consecuencias de un acuerdo anulado. Y, como todo acuerdo de tal naturaleza, resulta obvio que afectará a los concejales, a unos más que a otros, pero les afectará. No por ello hemos de deducir que tienen un interés personal que les impida participar en la adopción del acuerdo.**

Hemos de añadir, además, que los recurrentes eran los promotores de la moción que daba lugar al procedimiento de lesividad. Negarles intervención en dicho procedimiento resultaría realmente paradójico. Además, iniciado este camino podría acabarse sentando la absurda doctrina de que cualquier concejal que presenta una moción tiene un interés personal en que se apruebe, por lo que debería abstenerse.

Llevan razón, por tanto, los recurrentes en cuanto a que no tenían ninguna obligación de abstenerse, por lo cual tanto el informe verbal de la secretaria municipal como las advertencias que les dirigió el alcalde en funciones en ese sentido con mención de las responsabilidades que les podían ser exigidas- estaban completamente fuera de lugar».

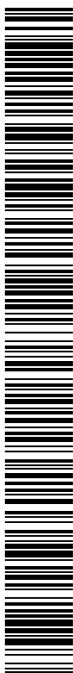
- La Sentencia 778/2014, de 11 de abril de 2014, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso-administrativo, recaída en recurso 399/2013 (ECLI: ES:TSJCL:2014:1667). La citada Sentencia, en sus FFJJ, viene a señalar:

«1. []

**No hay en estos casos propiamente incompatibilidad de intereses entre los públicos y los privados, que es lo que el artículo 76 de la Ley Reguladora de las Bases de Bases de Régimen Local quiere evitar imponiendo la abstención en determinados supuestos. Cuando se votan asuntos como los que se acaban de reseñar puede haber un interés obvio, como dice el Juzgador de Instancia, o notorio, como prefiere decir la Sala, que surge del resultado de votación, pero que, según, por supuesto los casos, es connatural al juego parlamentario de las votaciones y, sobre todo, el beneficio que se obtiene no es un beneficio particular, sino un interés político o corporativo, que la administración funcione de una determinada manera. Llevar al extremo querido por el actor el régimen de abstención exaspera indebidamente el juego interno de mayorías y minorías, hace inestable el sistema corporativo y crea mayorías ficticias sin respaldo fáctico ni razón de ser.**

Desde esta perspectiva la impugnación del actor no tiene en cuenta la razón de ser de la institución de la abstención y debe llevar, como lo hace, a la desestimación de la misma».

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31



1006754aa92f010e5ec07e81c5040c307



Unidad administrativa de Secretaría

- La Sentencia 347/2019, de 19 de septiembre de 2019, del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, recaída en el recurso 234/2016 (ECLI: ES:TSJAR:2019:1004), que en su FJ segundo señala:

«SEGUNDO:

∏

*En este marco establecer qué retribuciones y en razón de qué régimen se van a percibir por los distintos ediles, no supone que concurra un interés personal que imponga abstenerse a alguno de los afectados. Es cierto que el Sr. Alcalde y dos de los concejales van a acabar percibiendo un dinero de la administración local afectada, pero el resultado no menoscaba a su compatibilidad en el voto, de la misma manera que no impide votar a un concejal en la elección de alcalde, o en la moción de censura, el hecho de ser el propuesto o el perjudicado por la votación. Más concretamente, en el punto 5º del orden del día se vota el nombramiento de representantes de la corporación en los órganos colegiados y no se planteó que los distintos «beneficiados» por la propuesta, se tuviesen que abstener, como tampoco se abstuvieron, ni siquiera se planteó realmente, que todos los ediles se abstuvieran de votar las indemnizaciones por asistencias, pese a ser todos ellos beneficiarios de la medida. No hay en estos casos propiamente incompatibilidad de intereses entre los públicos y los privados, que es lo que el artículo 76 de la Ley Reguladora de las Bases de Bases de Régimen Local quiere evitar imponiendo la abstención en determinados supuestos. Cuando se votan asuntos como los que se acaban de reseñar puede haber un interés obvio, como dice el Juzgador de Instancia, o notorio, como prefiere decir la Sala, que surge del resultado de votación, pero que, según, por supuesto los casos, es connatural al juego parlamentario de las votaciones y, sobre todo, el beneficio que se obtiene no es un beneficio particular, sino un interés político o corporativo, que la administración funcione de una determinada manera. Llevar al extremo querido por el actor el régimen de abstención exaspera indebidamente el juego interno de mayorías y minorías, hace inestable el sistema corporativo y crea mayorías ficticias sin respaldo fáctico ni razón de ser».*

**CUARTO.**- En el recurso de reposición se solicitaba también la suspensión de la ejecución del acto administrativo, alegando que la ejecución de un acto nulo como el recurrido podría provocar que, llegado el caso, se estuvieran ejecutando créditos del presupuesto municipal sin tener el respaldo de un acto administrativo válido.

El artículo 117 de la LPACAP establece en su apartado primero que la interposición de un recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, si bien el órgano a quien compete resolver el recurso, ponderado el perjuicio que causaría al interés público y el ocasionado al recurrente, podría suspender en determinados casos su ejecución.

En este caso, visto que el recurso se está respondiendo extemporáneamente, ya no cabe pronunciarse acerca de esa posibilidad, toda vez que el apartado 3 del mismo artículo 117 dispone que la ejecución del acto se entiende suspendida una vez transcurre un mes desde que tiene entrada en el registro electrónico la solicitud de suspensión sin que se haya resuelto sobre ello.

Dado que esta suspensión es temporal, la ejecución del acto impugnado podrá iniciarse una vez que se responda al recurso de reposición, momento en que el acto agota la vía administrativa y pasa a ser directamente ejecutivo.

**QUINTO.**- Es competente para responder a este recurso de reposición el Pleno municipal, en cuanto que órgano autor del acto recurrido.

En virtud de los antecedentes y consideraciones expuestas, tengo a bien emitir la siguiente

#### PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31

**PRIMERO.-** INADMITIR el recurso contra los acuerdos plenarios n.º 3 y n.º 9 de 23 de junio de 2023, por haber sido presentado fuera de plazo.

**SEGUNDO.- DESESTIMAR** las pretensiones formuladas en el **recurso potestativo de reposición** interpuesto por D. Juan Manuel Gabella González contra **el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 7 de julio de 2023 [por el que se convalidan los acuerdos n.º 3 y n.º 9 del Pleno municipal extraordinario y urgente celebrado el día 23 de junio de 2023, por los que se establece el régimen de retribuciones de los miembros corporativos, y se fija el número, características y condiciones del personal eventual, respectivamente, los cuales habrán de operar sus efectos propios desde la presente convalidación] al no apreciarse ninguno de los motivos de nulidad invocados**, confirmando el acuerdo recurrido en todos sus términos.

**TERCERO.-** Notificar la resolución adoptada a los servicios municipales de Recursos Humanos, Intervención y Tesorería, a los efectos oportunos, así como al resto de los interesados, comunicándole a estos que el acto recurrido deviene firme y agota la vía administrativa.”

El asunto tratado se incorpora como videoacta digital firmada electrónicamente por la Secretaría (a la que se accede a través del enlace web que se describe a continuación), acuerdo adoptado en sesión plenaria celebrada el 22/03/2018. Abierto el turno de intervenciones, se produjeron las siguientes:

[http://videoactas.mogan.es/?meeting=video\\_202309220000000000\\_FH.mp4&topic=2](http://videoactas.mogan.es/?meeting=video_202309220000000000_FH.mp4&topic=2)

Sometida la propuesta a votación de dejarla sobre la mesa a petición del concejal Don Julián Artemi Artiles Moraleda, queda rechazada con tres (3) votos a favor del GRUPO MIXTO (PSOE - NC-FAC) y catorce (14) votos en contra de JUNTOS POR MOGÁN.

Por la Presidencia **se somete a votación la especial y previa declaración de urgencia** del asunto, **requerida por el artículo 83 del ROF**, quedando aprobada por catorce (14) votos a favor de JUNTOS POR MOGÁN, y tres (3) abstenciones del GRUPO MIXTO (PSOE – NC-FAC).

Sometida a votación la propuesta queda aprobada por catorce (14) votos a favor de JUNTOS POR MOGÁN, dos (2) abstenciones del PSOE y un (1) voto en contra de NC-FAC.

Y no habiendo más asuntos que tratar, la Presidencia levanta la sesión, siendo las diez horas, del mismo día de su comienzo, de la que se extiende la presente Acta, y de la que yo, el Secretario General Accidental, doy fe.

**LA ALCALDESA PRESIDENTA,**

**EL SECRETARIO GENERAL ACCIDENTAL,**

#### DILIGENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL

Diligencia para hacer constar que el acta del Pleno de fecha **22 de septiembre de 2023** ha sido aprobada por dicho órgano en la sesión celebrada el día **9 de octubre de 2023**.

Y para que conste, firmo la presente en Mogán, a fecha indicada en la firma electrónica.

El Secretario General Accidental,

Fdo.: David Chao Castro

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31



1006754aa92f010e5ec07e81c5040c307